

TRATADO INTERNACIONAL  
EJECUTIVO N° .....274.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

Lima, 02 de junio de 2021

OFICIO N° 322 -2021 -PR

Señora  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN**  
Presidenta a.i. del Congreso de la República  
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señora Presidenta a.i. del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 025-2021-RE , mediante el cual se ratifica el "**Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París**", suscrito en la ciudad de Lima el 20 de octubre de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Sagasti'.

FRANCISCO SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

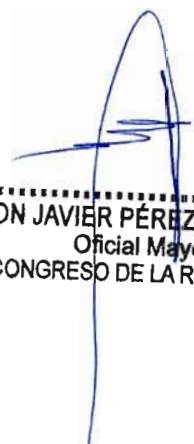
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Allan Wagner Tizón'.

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 04 de JUNIO de 2021

Según lo dispuesto por la Presidencia,  
remitase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN  
Y REGLAMENTO Y RELACIONES EXTERIORES



YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# Decreto Supremo

Nº 025-2021-RE

DECRETO SUPREMO CON EL QUE SE RATIFICA EL "ACUERDO ENTRE LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PARÍS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París" fue suscrito en la ciudad de Lima el 20 de octubre de 2020.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

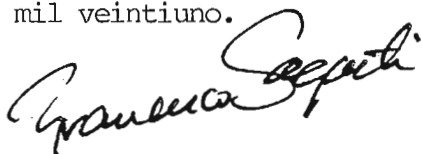
**Artículo 1º.-** Ratifícase el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París", suscrito en la ciudad de Lima el 20 de octubre de 2020.

**Artículo 2º.-** De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigor.

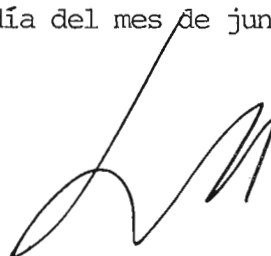
**Artículo 3º.-** Dese cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República



ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores

# Decreto Supremo Nº 025-2021-RE

DECRETO SUPREMO CON EL QUE SE RATIFICA EL "ACUERDO ENTRE LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PARÍS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París" fue suscrito en la ciudad de Lima el 20 de octubre de 2020.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

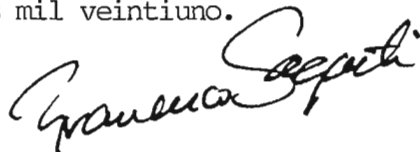
**Artículo 1º.-** Ratifícase el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París", suscrito en la ciudad de Lima el 20 de octubre de 2020.

**Artículo 2º.-** De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigor.

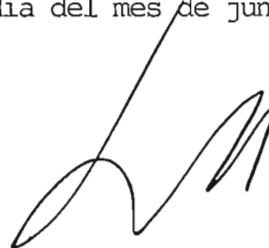
**Artículo 3º.-** Dese cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

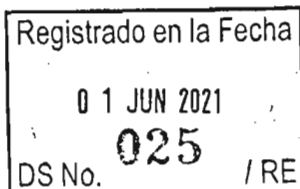
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República



ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El “Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París” fue suscrito en la ciudad de Lima el 20 de octubre de 2020 por representantes de ambos Estados (en adelante, el Acuerdo).
2. El Acuerdo tiene por objeto, según su artículo 2, regular la cooperación entre el Perú y Suiza de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015, del cual ambos Estados son Partes. En tal sentido, el Perú y Suiza establecen mediante el Acuerdo un marco jurídico para la transferencia internacional de los resultados de mitigación para su uso en cumplimiento de sus contribuciones determinadas a nivel nacional u otros fines de mitigación; así como de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios. Todo lo anterior con el objeto de promover el desarrollo sostenible, garantizar la integridad ambiental y la transparencia; así como una contabilidad sólida, a efectos de evitar la doble contabilidad de los resultados de mitigación.
3. El Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, pues cumple con los elementos de la definición de tratado. Así, se trata de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, según la definición de tratado contenida en el artículo 2, numeral 1, literal a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 de la cual el Perú y Suiza son partes.
4. En ese sentido, el Acuerdo debe ser perfeccionado internamente conforme lo prevé la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26647, mediante la cual se estableció normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.
5. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Acuerdo, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del tratado, y las opiniones técnicas emitida por el Ministerio del Ambiente (MINAM) y la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), al ser dichas instituciones las competentes para la ejecución del tratado. De igual manera, se tomó en cuenta la opinión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar el Acuerdo.



6. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el Informe (DGT) N° 19-2021 de 27 de mayo de 2021, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe ser efectuado por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento internacional no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, el Acuerdo tampoco crea, modifica o suprime tributos, no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.



7. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París" de 20 de octubre de 2020, dando cuenta de ello al Congreso de la República.



8. Finalmente, el Acuerdo se incorporará al derecho nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.



**Expediente de Perfeccionamiento del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París"**

**1. Informe de Perfeccionamiento**

- Informe (DGT) N° 19-2021 del 27 de mayo de 2021. ✓

**2. Instrumento Internacional**

- "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París" del 20 de octubre de 2020. ✓

**3. Solicitud de Perfeccionamiento**

- Memorándum (DGM) N° DGM00223/2021 del 17 de mayo de 2021. ✓

**4. Antecedentes**

- "Acuerdo de París" del 12 de diciembre de 2015. ✓

**5. Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)**

- Oficio N° 00072-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD del 13 de mayo de 2021. ✓
- Informe N° 00153-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI del 12 de mayo de 2021.
- Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI del 29 de diciembre de 2020.
- Informe N° 00032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI del 3 de febrero de 2021.
- Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI del 12 de febrero de 2021.
- Informe N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI del 9 de abril de 2021.
- Informe N° 00183-2021-MINAM/SG/OGAJ del 19 de abril de 2021.

**6. Opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)**

- Informe N° D000007-PCM-SIP-CVC del 18 de noviembre de 2020.

**7. Opinión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales (DGM) del Ministerio de Relaciones Exteriores**

- Memorándum (DGM) N° DGM00223/2021 del 17 de mayo de 2021.



**INFORME (DGT) N° 19-2021****I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO**

1. Mediante memorándum DGM002232021 del 17 de mayo de 2021, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del “Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París” (en adelante, el Acuerdo), suscrito en la ciudad de Lima, el 20 de octubre de 2020 por la Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente, en representación del Perú; y el Embajador de Suiza en el Perú, en representación de su Estado.

**II. ANTECEDENTES**

2. El “Acuerdo de París” es un tratado que fue adoptado el 12 de diciembre de 2015 a efectos de combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono.<sup>1</sup> El Acuerdo de París fue ratificado internamente mediante el Decreto Supremo N° 058-2016-RE del 21 de julio de 2016 y se encuentra registrado en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código M-1090. A la fecha, el Perú y Suiza son partes del Acuerdo de París.<sup>2</sup>

3. Entre otros aspectos, el Acuerdo de París exige a sus Partes realizar todas las acciones posibles por medio de compromisos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, compromisos que son denominados “contribuciones determinadas a nivel nacional” (también llamadas NDC, por sus siglas en inglés), así como redoblar sus esfuerzos con el transcurso de los años.<sup>3</sup>

4. De conformidad con el artículo 6, párrafo 1, del Acuerdo de París, las Partes reconocen que algunas de ellas podrán optar por “cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental”.

5. De igual manera, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo de París se refiere a uno de los esquemas de la cooperación entre sus Partes, la utilización de “resultados de mitigación de transferencia internacional” (también conocidos como “ITMO”, por sus siglas en inglés) con el objeto de cumplir con sus NDC. El referido párrafo precisa que “Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido

<sup>1</sup> Ver el punto 2.6 del informe N° 00153-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero del Ministerio del Ambiente.

<sup>2</sup> Véase: [https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280458f37&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=0800000280458f37&clang=_en) (último acceso el 25 de mayo de 2021).

<sup>3</sup> Para mayor información sobre las NDC se puede visitar: <https://www.minam.gob.pe/indcs/que-son-las-contribuciones-nacionales/> (último acceso el 25 de mayo de 2021).



la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo”.

6. En ese contexto, el Perú y Suiza iniciaron el 2018 el desarrollo del denominado “Dialogo Formal para la Implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París”, cuyo objetivo fue establecer un acuerdo bilateral que permita pilotear los enfoques cooperativos del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París. El referido Diálogo Formal se llevó a cabo a través de sesiones periódicas que permitieron la elaboración de la propuesta de acuerdo bilateral.<sup>4</sup>

7. Producto de dichas negociaciones se adoptó el Acuerdo, que fue suscrito en representación del Perú por la señora Kirla Echegaray Alfaro, entonces Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente. Para tal efecto, se otorgó a la referida funcionaria los plenos poderes correspondientes por medio de la Resolución Suprema N° 110-2020-RE del 15 de octubre de 2020.

8. El Acuerdo se encuentra registrado en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código BI.CH.01.2020.

### III. OBJETO

9. El objeto del Acuerdo, según su artículo 2, es regular la cooperación entre el Perú y Suiza de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de París, estableciendo un marco jurídico para la transferencia internacional de los resultados de mitigación para su uso en cumplimiento de sus NDC u otros fines de mitigación de ambos Estados; así como de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios. Todo lo anterior, promoviendo el desarrollo sostenible, garantizar la integridad ambiental y la transparencia; así como una contabilidad sólida, a efectos de evitar la doble contabilidad de los resultados de mitigación.

### IV. DESCRIPCIÓN

10. El Acuerdo cuenta con un preámbulo y veintiún artículos.

11. El artículo 1 comprende definiciones de diecinueve términos a emplearse a lo largo del instrumento internacional. Tales términos son: “resultado de mitigación transferido internacionalmente” (ITMO), “entidad adquirente”, “actividad de mitigación”, “autorización”, “reporte de transparencia bienal”, “ajuste correspondiente”, “entidad autorizada para transferir”, “emisión”, “Documento Diseño de Actividad de Mitigación” (DDAM), “reporte de monitoreo”, “Contribución Determinada a Nivel Nacional” (NDC), “periodo de implementación de la NDC”, “reconocimiento de transferencia”, “registro”, “receptor”, “transferente”, “verificador”, “reporte de verificación” y “año de cosecha”.

12. El artículo 2 del Acuerdo se refiere al objetivo del instrumento internacional, siendo este, como se ha señalado anteriormente, el establecimiento de un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC. De ese modo, las partes promoverán el desarrollo sostenible, garantizarán la integridad ambiental y la transparencia.

13. El artículo 3 desarrolla los principios y criterios mínimos para garantizar la integridad ambiental de los resultados de mitigación, los cuales a su vez autorizan su transferencia y uso. En ese sentido, los resultados de mitigación deben ser reales, verificados (artículo 3, párrafo 1), representarán la mitigación lograda desde el año 2021

<sup>4</sup> Ver los puntos 1.3 y 1.4 del informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero del Ministerio del Ambiente.

en adelante (artículo 3, párrafo 2). Se originarán en actividades que no conduzcan a un aumento de emisiones globales de gases de efecto invernadero, estén en línea con la estrategia de desarrollo bajo en emisiones de cada parte, entre otras actividades que prevengan cualquier impacto ambiental y social negativo (artículo 3, párrafo 4).

14. El artículo 4, referido al desarrollo sostenible, señala que los resultados de mitigación cuya transferencia y uso son autorizados por las partes, provendrán de actividades que estén en línea con el desarrollo sostenible, con las estrategias de desarrollo a largo plazo bajo en emisiones, que prevengan otros impactos negativos relacionados con el medio ambiente y respeten las regulaciones ambientales nacionales e internacionales. A su vez, deben provenir de actividades que prevengan conflictos sociales, respetando los derechos humanos.

15. El artículo 5 del Acuerdo desarrolla lo relacionado con las autorizaciones realizadas por las partes. Al respecto, la transferencia internacional y el uso de resultados de mitigación para la consecución de las NDC, será voluntaria y tendrá la autorización de cada parte (artículo 5, párrafo 1). A su vez señala que el Acuerdo no irroga derechos de exclusividad, de modo que no restringe la facultad de establecer acuerdos con otras partes (artículo 5, párrafo 2). También se establece que la autorización del transferente es un requisito para la autorización del receptor (artículo 5, párrafo 3).

16. Adicionalmente, se señala que cada parte establecerá un proceso mediante el cual las entidades interesadas en transferir resultados de mitigación puedan presentar una solicitud de autorización. Deberán también publicar sus requisitos nacionales e informar a la otra parte de cualquier modificación al respecto. Además, se establece las condiciones mínimas favorables que deben incluir los requisitos nacionales, tales como el precio, plazo, modo, entre otras. (artículo 5, párrafo 4).

17. La publicación de las autorizaciones por cada parte será en su respectivo registro, informando ello, las actualizaciones o cambios de las autorizaciones a la otra parte (artículo 5, párrafo 5). Cada parte podrá revisar la coherencia entre las correspondientes autorizaciones y publicar una declaración en caso de inconsistencia, y en caso de ausencia de tal declaración, la transferencia estará autorizada luego de treinta días calendario desde la fecha en la que las autorizaciones de ambas partes estén publicadas (artículo 5, párrafo 6). Cada parte podrá actualizar o modificar sus autorizaciones de acuerdo con los procedimientos del propio artículo 5 (artículo 5, párrafo 7).

18. El artículo 6 del Acuerdo se refiere al contenido de la autorización. Sobre el particular, toda transferencia debe hacer referencia al DDAM e incluir la identificación de la actividad de mitigación a través de la cual se originan los resultados de mitigación, la definición del estándar o metodologías de línea de base aplicados, así como la definición del periodo de acreditación para la actividad de mitigación. De igual manera, debe incluir la definición del periodo de NDC durante los cuales los ITMO están autorizados para su uso, la cantidad máxima total de resultados de mitigación por los que se autoriza la transferencia y el uso, y una referencia a la autorización correspondiente de la otra parte, en caso corresponda (artículo 6, párrafo 1). En el caso de la autorización del transferente, debe incluirse la identificación de la entidad autorizada para transferir (artículo 6, párrafo 2).

19. El artículo 7 del Acuerdo precisa que se requerirán reportes de monitoreo y verificación para cada actividad de mitigación a partir de la cual se originan los ITMO. En ese sentido, el verificador, previamente aprobado por ambas partes y seleccionado por la entidad autorizada para transferir, elaborará el reporte de verificación y remitirá los reportes de monitoreo y verificación a cada parte (artículo 7, párrafo 1). Cada parte



publicará la información sobre los verificadores aprobados, los reportes de monitoreo y verificación, y los evaluará sobre la base de los requisitos definidos en la autorización (artículo 7, párrafos 2 a 4).

20. Por otro lado, se establecen las responsabilidades del transferente, quien examinará los resultados de mitigación cuya transferencia ha sido autorizada, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la fecha de presentación de los reportes de monitoreo y verificación por parte del verificador. Los requisitos a evaluar son: la no existencia de un doble reclamo de los resultados de mitigación, la no existencia de evidencia de discrepancia respecto a lo previsto en las autorizaciones, así como la no existencia de evidencia de violación de derechos humanos. Posterior a ello, el transferente emitirá una declaración formal, de conocimiento público, y notificará tanto al receptor como a la entidad autorizada para transferir (artículo 7, párrafo 5).

21. El Acuerdo también establece que, en caso la referida declaración por parte del transferente resulte favorable, el receptor emitirá dentro de treinta días calendario una confirmación del cumplimiento de los requisitos para la transferencia (artículo 7, párrafo 6).

22. En el artículo 8 del Acuerdo se regula el reconocimiento de la transferencia. De acuerdo a la solicitud de una entidad autorizada para transferir, el transferente garantizará la notificación de la transferencia a la entidad adquiriente y al receptor, en la cual se incluirá la identificación de dicha entidad e información sobre la cantidad de resultados de mitigación transferidos, identificadores únicos para cada resultado de mitigación, aclarando el origen y año de cosecha de estos, el método para realizar el ajuste de conformidad con el artículo 10 y una referencia a la autorización subyacente (artículo 8, párrafo 1).

23. Adicionalmente, el transferente reconocerá la transferencia de los resultados de mitigación en el registro (artículo 8, párrafo 2) y el receptor reconocerá los resultados de mitigación transferidos como ITMO en el registro (artículo 8, párrafo 3).

24. El artículo 9 precisa que cada parte definirá y utilizará un registro con las siguientes propiedades para el reconocimiento de la transferencia: el registro estará a disposición de la ciudadanía; se actualizará de conformidad con la publicación de autorizaciones en virtud del artículo 5.5; incluirá identificadores únicos para todos los ITMO reconocidos en virtud del Acuerdo, información sobre el origen y año de cosecha, con una referencia a las autorizaciones y la documentación requerida para el reconocimiento de la transferencia de los resultados de mitigación (artículo 9, párrafo 1). De igual manera, las partes pueden definir un registro conjunto utilizado para la emisión, transferencia y seguimiento de unidades internacionales que representan ITMO (artículo 9, párrafo 2).

25. El artículo 10 establece que, para evitar la doble contabilidad de los resultados de mitigación transferidos, las partes realizarán el ajuste correspondiente a las emisiones y remociones provenientes de los sectores y gases de efecto invernadero cubiertos por la NDC. Lo anterior se hará a través de la suma de todos los resultados de mitigación transferidos por primera vez y la resta de los resultados de mitigación utilizados hacia el cumplimiento de la NDC de una parte (artículo 10, párrafo 1).

26. Adicionalmente, la parte que cuente con NDC cuyo objetivo es anual, deberá añadir o restar, respectivamente, de su nivel de emisiones la suma de todos los resultados de mitigación transferidos por primera vez o usados para cumplir su NDC, durante el respectivo periodo de implementación de dicha NDC, dividido entre la cantidad de años de tal periodo de implementación (artículo 10, párrafo 2). En caso el objetivo de la NDC de la parte sea multianual, deberá añadir o restar, respectivamente,





de su nivel de emisiones la cantidad total de resultados de mitigación transferidos por primera vez o utilizados para el cumplimiento de su NDC (artículo 10, párrafo 3). Finalmente, según dicho artículo, cada parte incluirá el ajuste correspondiente en su evaluación de cumplimiento del objetivo de su NDC (artículo 10, párrafo 4).

27. El artículo 11 del Acuerdo se refiere al reporte anual. Cada parte presentará anualmente a la Secretaría del Acuerdo de París información cuantitativa sobre los resultados de mitigación transferidos, comprados, en posesión, cancelados y usados, incluyendo el propósito del uso, acompañada de la información que identifica de forma única los ITMO, el origen, año de cosecha y las referencias a los respectivos reportes de monitoreo y verificación.

28. El artículo 12 del Acuerdo contiene información que deberá ser incluida en las modalidades, procedimientos y directrices que cada parte deba informar. Para el caso del reporte bienal de transparencia que cubra la información del inventario del año final de la NDC, cada parte aplicará el ajuste correspondiente definido en los artículos 10.1 a 10.3 en su evaluación sobre el alcance del objetivo de su NDC (artículo 12, párrafo 1). En caso sea un reporte bienal de transparencia presentado en relación con el periodo de implementación de NDC, cada parte deberá proporcionar la información anual sobre los resultados de mitigación transferidos por primera vez y utilizados, el balance de emisiones anuales, información cualitativa sobre los resultados de mitigación transferidos, incluyendo información sobre la aplicación del ajuste correspondiente, así como información sobre los criterios y disposiciones para garantizar la integridad ambiental y promoción del desarrollo sostenible (artículo 12, párrafo 2).

29. El artículo 13 se refiere a la restricción a la doble contabilidad respecto al financiamiento climático internacional, de modo que los recursos utilizados para la adquisición de ITMO no deben ser reportados como apoyo provisto o movilizado acorde a los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo de París, a menos que las partes en el Acuerdo convengan otra cosa.

30. El artículo 14 del Acuerdo señala, por un lado, que el Perú ha autorizado al Ministerio del Ambiente (MINAM) a actuar en su representación para la implementación y alcance los objetivos del Acuerdo, designando específicamente como coordinador a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (artículo 14, párrafo 1). Por otro lado, Suiza, ha autorizado para los mismos efectos al Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones, a través de la Oficina Federal de Medio Ambiente (artículo 14, párrafo 2).

31. El artículo 15 del Acuerdo precisa la preocupación común de las partes por la lucha contra la corrupción, declarando que cualquier oferta, obsequio, pago, remuneración o beneficio de cualquier tipo, hecho a quien sea, directa o indirectamente, con el fin de obtener una autorización o un reconocimiento de transferencia conforme al Acuerdo, se interpretará como un acto ilegal o una práctica corrupta. Ello constituirá motivo suficiente para suspender el reconocimiento de transferencias de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo. Adicionalmente, las partes deberán informar de inmediato sobre cualquier sospecha fundada de un acto ilegal o práctica corrupta.

32. Según su artículo 16, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación de una de las partes, en la cual se haya informado por vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación nacional para la entrada en vigor del Acuerdo.

33. El artículo 17 del Acuerdo se refiere a las enmiendas, las cuales podrán realizarse por escrito con el acuerdo mutuo de ambas partes. Se añade que las



enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo.

34. El artículo 18 del Acuerdo regula la solución de controversias. Sobre el particular, cualquier controversia entre las partes respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo, se resolverá mediante negociaciones directas por los canales diplomáticos.

35. El artículo 19 del Acuerdo establece que cualquier parte podrá, si lo considera conveniente, denunciar el Acuerdo mediante notificación escrita a la otra parte. Tal denuncia surtirá efecto cuatro años después del final del periodo de implementación de la NDC durante el cual se comunica la denuncia.

36. Respecto de la suspensión del reconocimiento de transferencias, el artículo 20 del Acuerdo indica que cualquier parte puede suspender un reconocimiento de transferencia si la otra parte no cumple con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Acuerdo de París, o si la otra parte no cumple con las disposiciones del Acuerdo (artículo 20, párrafo 1). La suspensión del reconocimiento de la transferencia se comunicará mediante notificación escrita a la otra parte y surtirá efecto en treinta días calendario a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita, o en una fecha posterior que se especifique en dicha notificación (artículo 20, párrafo 2).

37. El artículo 21 señala que tanto el Acuerdo como todas las autorizaciones en virtud de este finalizarán si alguna de las partes se retira del Acuerdo de París (artículo 21, párrafo 1). Tal terminación surtirá efecto en la misma fecha en que se haga efectivo el retiro de la parte del Acuerdo de París (artículo 21, párrafo 2).

38. Finalmente, en el último párrafo del Acuerdo se señala que sus textos en inglés, alemán y español son igualmente auténticos y que, en caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

## V. CALIFICACIÓN

39. El Acuerdo cumple con los elementos de la definición de tratado. En efecto, se trata de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, el cual está regido por el derecho internacional, según la definición de tratado del artículo 2, numeral 1, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 de la cual son partes el Perú y Suiza.

40. En esa línea, el Acuerdo regula derechos y obligaciones jurídicamente vinculantes entre el Perú y Suiza. Por ejemplo, el Acuerdo regula las condiciones y elementos de la autorización que los Estados partes otorgan a sus entidades públicas o privadas para la transferencia y uso de los resultados de mitigación (artículo 5), el contenido de la referida autorización (artículo 6) o el seguimiento que los Estados se obligan a efectuar (artículo 7), entre otras disposiciones.

42. En tanto el Acuerdo es un tratado, debe ser perfeccionado internamente de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26647 y en las demás normas internas aplicables.

## VI. OPINIÓN DE LOS SECTORES COMPETENTES

43. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el Ministerio del Ambiente (MINAM) y de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). De igual manera, se cuenta con la opinión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, órgano competente del Ministerio de



Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre el perfeccionamiento interno del Acuerdo.

### Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)

44. Mediante el oficio N° 00072-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Ministerio del Ambiente, se remitió el informe N° 00153-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, en el que consta la opinión favorable del MINAM para el perfeccionamiento interno del Acuerdo.

45. En el referido informe, el MINAM resalta que "se cuenta con una legislación y la institucionalidad requerida, a nivel nacional, que hará viable la implementación del Acuerdo", siendo el MINAM "la autoridad nacional en materia de cambio climático". Por otro lado, se precisa que las autorizaciones para participar en transferencias de resultados de mitigación "serán otorgadas por el MINAM, de acuerdo al procedimiento nacional que será establecido para tal fin" (punto 2.23 del informe).

46. Por otro lado se afirma que el Acuerdo "cuyo propósito es impulsar la reducción de emisiones de GEI [gases de efecto invernadero] a través de la transferencia internacional de resultados de mitigación y, en consecuencia, promover un desarrollo sostenible", resulta "coherente con el marco normativo nacional; no requiriéndose de la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación" (punto 2.24 del informe).

47. Con relación a posibles costos que podría generar la aplicación del Acuerdo, se precisa que "la implementación del Acuerdo no requerirá de recursos presupuestales adicionales", por lo tanto, "no generará costos adicionales al Tesoro Público" (punto 2.26 del informe).

48. Con relación a las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo, se precisa que el Acuerdo:

i) Permitirá "consolidar la preparación del Perú para la puesta en marcha de los enfoques cooperativos, al hacer posible pilotear los enfoques cooperativos del artículo 6.2", así como "preparamos para la adopción y entrada en vigor de las orientaciones sobre los enfoques cooperativos que sean adoptadas por las partes del Acuerdo de París".

ii) Contribuirá a "impulsar la acción climática del sector privado, al ofrecer una fuente adicional de recursos económicos que incentivará la inversión en tecnologías bajas en emisiones de GEI".

iii) Permitirá "generar recursos financieros, a partir de la comercialización de resultados de mitigación, que harán posible la implementación de proyectos que mitiguen emisiones de GEI", contribuyendo "a la innovación tecnológica, el cierre de brechas y el desarrollo bajo en carbono".

iv) Fortalecerá "la posición nacional en las negociaciones que se encuentran en marcha para el establecimiento de reglas multilaterales que permitan la implementación plena del artículo 6 del Acuerdo de París".

v) Colocará al Perú "en una posición preferente en relación a su participación en el mercado de carbono bajo el marco del Acuerdo de París" (punto 2.28 del informe).

49. Vale resaltar que, en el referido informe, el MINAM también señala que, desde su punto de vista, el Acuerdo "no requiere de la aprobación previa del Congreso",



en tanto "tiene como objetivo, de la lectura de su artículo 2, establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) u otros fines de mitigación". Es decir, el Acuerdo "no versa sobre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Constitución Política" (punto 2.3 del informe).

50. Sobre la base de lo anterior, el MINAM concluye que "se cuenta con el sustento técnico para continuar con el trámite de la solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París" (punto 3.1 del informe).

51. Adjunto al informe N° 00153-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI se remitió también el informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI con la opinión técnica de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero del MINAM.

52. La referida Dirección señala que el Acuerdo contribuirá a "impulsar la acción climática del sector privado, al ofrecer una fuente adicional de recursos económicos, que incentivará la inversión en tecnologías bajas en emisiones de Gases de Efecto Invernadero" (punto 2.15 del informe). Adicionalmente, el Acuerdo permitirá "generar recursos financieros, a partir de la comercialización de resultados de mitigación, que harán posible la implementación de proyectos que mitiguen emisiones de gases de efecto invernadero" (punto 2.16 del informe).

53. Adicionalmente, se señala que el Acuerdo permitirá "consolidar la preparación del Perú para la puesta en marcha de los enfoques cooperativos, al hacer posible pilotear los enfoques cooperativos" así como para la posterior "adopción y entrada en vigor de las orientaciones sobre los enfoques cooperativos que sean adoptadas por las Partes del Acuerdo de París" (punto 2.17 del informe). A ello se añade que el Acuerdo permitirá fortalecer "la posición nacional en las negociaciones que se encuentran en marcha para el establecimiento de reglas multilaterales que permitan la implementación plena del artículo 6 del Acuerdo de París" (punto 2.18 del informe).

54. Con relación a las actividades requeridas por el Acuerdo para la implementación del Acuerdo de París, se precisa que "no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales" (punto 2.22 del informe).

### Opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

55. Mediante el informe N° D000007-2020-PCM-SIP-CVC de la Secretaría de Integridad Pública de la PCM del 18 de noviembre de 2020, se emitió la opinión técnica favorable de dicha institución respecto del perfeccionamiento interno del Acuerdo.

56. En el referido informe se señala que el texto del artículo 15 del Acuerdo tiene vinculación directa con la definición de cohecho establecida en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, y regulada por el Código Penal Peruano como hecho delictivo (puntos 2.2 y 2.3 del informe).

57. A su vez, señala la PCM, el Perú ha suscrito diversos instrumentos internacionales que denotan el compromiso de sancionar los actos de corrupción, de modo que el artículo 15 del Acuerdo "resulta concordante con la normativa nacional e internacional". Lo anterior, ya que "resulta claro y comprensible la vinculación directa de la 'oferta, obsequio, pago, remuneración o beneficio de cualquier tipo' como medio corruptor con la obtención de la autorización o un reconocimiento de transferencia", es decir, "la realización de un acto en cumplimiento de una función" (punto 2.5 del informe).





58. En ese sentido, la PCM considera válido lo acordado por el Perú y Suiza, considerando que la sola mención del título del artículo 15 denominado: "Preocupación común por la lucha contra la corrupción" denota que lo regulado está relacionado al compromiso de ambas partes de combatir una práctica corrupta, evidenciando el carácter indebido, ilegal e ilícito de la acción descrita en el mencionado articulado (punto 2.5 del informe).

59. Sobre la base de lo anterior, la PCM concluyó que el acuerdo "recoge los elementos principales del cohecho nacional, es concordante con la normativa interna y con los instrumentos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Perú".

### **Opinión de la de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales (DGM) del Ministerio de Relaciones Exteriores**

60. A través del memorándum DGM002232021, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales (DGM) del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió su opinión favorable respecto al perfeccionamiento interno del Acuerdo.

61. En dicho memorándum la DGM precisó que se trata de "un acuerdo histórico que permite a ambos países unir esfuerzos frente al cambio climático". Se añade que el Acuerdo es "el primero en el mundo suscrito en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París, lo que constituye un hito y una constatación de la enorme importancia que ambos países asignan a la preservación del ambiente y frente al cambio climático" (quinto párrafo del memorándum).

62. De igual manera, se resalta que el Acuerdo representa "un modelo innovador a nivel internacional de cómo sacar adelante los enfoques de mercado de carbono propuestos por el Acuerdo de París" y "facilitar así su implementación en favor de un desarrollo sostenible". En ese sentido, se indicó que "se considera un ejemplo concreto de cómo la cooperación entre países puede facilitar el cumplimiento de nuestras metas climáticas" (sexto párrafo del memorándum).

63. El Acuerdo, según la DGM, promoverá "el financiamiento de proyectos nacionales que implementen tecnologías y prácticas con bajas emisiones de GEI, en el campo de las energías renovables, cocinas mejoradas, rellenos sanitarios, electrificación rural, y otros". Así, se permitirá "transferir las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero entre ambos países". De este modo, el Perú, como "país receptor", "podrá hacer uso de dichos resultados como parte del cumplimiento de su NDC, contemplada en el Acuerdo de París" (séptimo párrafo del memorándum).

64. En el plano internacional, la DGM señala que el Acuerdo servirá "para apuntalar la lucha mundial contra el cambio climático" y, en el plano nacional, "para movilizar la inversión, modernizar y aumentar la capacidad administrativa en el Perú" (octavo párrafo del memorándum).

65. Finalmente, para la DMG el Acuerdo "se inscribe dentro de los objetivos de la política exterior peruana que, en materia medioambiental, busca impulsar iniciativas orientadas a la protección del medio ambiente y la biodiversidad". Al respecto, se señala, el Perú como un país mega diverso, y uno de los diez países en el mundo con mayor diversidad biológica, y al mismo tiempo uno de los más vulnerables al cambio climático, "tiene la obligación política de ejercer un liderazgo claro y dinámico en los temas de protección del medio ambiente", los mismos que "se debaten en los planos bilateral y multilateral, reconociendo que la protección ambiental es una variable de alto valor estratégico en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo sostenible de nuestro país" (noveno párrafo del memorándum).



## VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

66. Luego del estudio y análisis correspondiente del contenido del Acuerdo, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el “Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París” del 20 de octubre de 2020 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

67. Como se ha señalado en el presente informe, el tratado versa exclusivamente relaciones de cooperación en materia ambiental entre el Perú y Suiza. Específicamente, el Acuerdo busca establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de los resultados de mitigación del Perú y Suiza para su uso en cumplimiento de sus contribuciones determinadas a nivel nacional u otros fines de mitigación de ambos Estados, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios.

68. En tal sentido, el Acuerdo no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, no exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

69. Por tales consideraciones, se concluyen que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Acuerdo es conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 —normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano—. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, siempre que aquellos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

70. En consecuencia, corresponde que el Presidente de la República ratifique mediante Decreto Supremo el “Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la Implementación del Acuerdo de París” del 20 de octubre de 2020.

Lima, 27 de mayo de 2021



**Hubert Wieland Conroy**  
Embajador  
Encargado de la Dirección General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

ACUERDO ENTRE LA CONFEDERACIÓN SUIZA  
Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PARÍS



La CONFEDERACIÓN SUIZA y la REPÚBLICA DEL PERÚ, en adelante denominadas las Partes,  
Teniendo en cuenta las relaciones de amistad entre las Partes;  
Deseando fortalecer aún más estas relaciones y la fructífera cooperación entre las Partes;  
Reafirmando el compromiso de las Partes con la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y derechos fundamentales, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;  
Recordando el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en particular sus artículos 4, 6 y 13 y las decisiones pertinentes en virtud del Acuerdo de París;  
Reafirmando su intención de enmendar este Acuerdo de Implementación de conformidad con la orientación adicional que adoptará la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA);  
Reafirmando el respaldo de las Partes a los Principios de San José para la alta ambición e integridad en los mercados internacionales de carbono;  
Haciendo referencia a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas;  
Haciendo hincapié en la necesidad de alcanzar globalmente las emisiones netas de carbono cero alrededor del año 2050, de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo de París, y los hallazgos del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) en su informe especial sobre los impactos del calentamiento global de 1.5 grados por encima de los niveles preindustriales y las trayectorias de emisiones de gases de efecto invernadero globales asociadas;  
Recordando la importancia de formular y comunicar a la Secretaría del Acuerdo de París las estrategias de desarrollo con bajas emisiones de gases de invernadero de largo plazo, hacia la mitad del siglo, de conformidad con el artículo 4.19 del Acuerdo de París;  
Observando que la cooperación en virtud del artículo 6 del Acuerdo de París permite una mayor ambición en las acciones de mitigación y adaptación;  
Reafirmando el compromiso de garantizar la transparencia y evitar la doble contabilidad, proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, incluido el respeto a los derechos humanos;  
Reconociendo que la actual Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) de la Confederación Suiza en virtud del Acuerdo de París incluye el uso de resultados de mitigación transferidos internacionalmente;  
Señalando que la República de Perú considera la transferencia de resultados de mitigación siempre que no sea un obstáculo para el cumplimiento de su contribución nacionalmente determinada;  
Observando que cada Parte puede asumir el rol de Transferente o Receptor bajo este Acuerdo;





Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1. Definiciones generales**

A los efectos de este Acuerdo, se aplican las siguientes definiciones:

1. "Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente":
  - a. "Resultado de Mitigación" se define como una tonelada de reducciones o remociones de emisiones medidas en toneladas métricas de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) aplicando metodologías y métricas de conformidad con el Artículo 4.13 del Acuerdo de París;
  - b. "Resultado de Mitigación Transferido Internacionalmente", en lo sucesivo denominado ITMO por sus siglas en inglés, es un Resultado de Mitigación que ha sido transferido y reconocido de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo.
2. "Entidad Adquirente" es una entidad pública o privada que recibe los ITMO reconocidos en virtud de este Acuerdo.
3. "Actividad de Mitigación" es un proyecto o programa que mitiga gases de efecto invernadero.
4. "Autorización" es la declaración formal que cada Parte emite de conformidad al artículo 5 y que hace de conocimiento público; por lo tanto, se compromete a reconocer, una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7; la transferencia internacional de los Resultados de Mitigación y su uso para el logro de la NDC u otros fines de mitigación.
5. "Reporte de Transparencia Bienal" se refiere a los reportes definidos en el artículo 13 del Acuerdo de París.
6. "Ajuste correspondiente" es un elemento requerido para la rendición de cuentas que garantiza evitar la doble contabilidad de los ITMO, de conformidad con los artículos 4.13, 6.2 y 13.7.b del Acuerdo de París.
7. "Entidad Autorizada para Transferir" es la entidad pública o privada autorizada por el Transferente, de conformidad con sus procedimientos nacionales, para transferir los Resultados de Mitigación reconocidos bajo este Acuerdo.
8. "Emisión" es la creación en un Registro de un Resultado de Mitigación transferible.
9. "Documento Diseño de Actividad de Mitigación " o "DDAM", es un documento que describe la Actividad de Mitigación.
10. "Reporte de Monitoreo" es un informe sobre los indicadores de resultados verificables de una Actividad de Mitigación, a partir de la cual se originan los Resultados de Mitigación. La Entidad Autorizada para Transferir es responsable de su elaboración.



11. "Contribución Determinada a Nivel Nacional " o "NDC" es la contribución que cada una de las Partes realiza en respuesta al cambio climático, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de París.
12. "Período de Implementación de la NDC" es el plazo con el que cuenta cada Parte para la implementación de su NDC, con sujeción al Acuerdo de París.
13. "Reconocimiento de transferencia" es la inscripción de información en un Registro que permita confirmar una transferencia, sin emitir unidades.
14. "Registro" es un sistema digital establecido para la trazabilidad de los resultados de mitigación.
15. "Receptor" es la Parte de este Acuerdo que reconoce los Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente en su Registro como ITMO.
16. "Transferente" es la Parte de este Acuerdo que reconoce los Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente en su Registro como adiciones a su nivel de emisiones cubierto por su NDC.
17. "Verificador" es la entidad externa independiente que verifica los Reportes de Monitoreo.
18. "Reporte de Verificación" es el informe emitido por el Verificador que confirma la veracidad del contenido de un Reporte de Monitoreo.
19. "Año de Cosecha" es el año en que se ha producido un Resultado de Mitigación.

## **ARTÍCULO 2. Objetivo**

El objetivo del presente Acuerdo es establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de Resultados de Mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC u otros fines de mitigación de las Partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios. En este sentido, las Partes promoverán el desarrollo sostenible, garantizarán la integridad ambiental y la transparencia, incluyendo la gobernanza; así como una contabilidad sólida, evitando la doble contabilidad de los resultados de mitigación.

## **ARTÍCULO 3. Integridad ambiental**

Los principios y criterios mínimos pertinentes para garantizar la integridad ambiental de los Resultados de Mitigación por los cuales se autoriza la transferencia y uso, se establecen a continuación:

1. Los Resultados de la Mitigación deben ser reales, verificados, adicionales a los que de otra manera ocurrirían, y permanentes o logrados bajo un sistema que asegure la



permanencia, incluso mediante la compensación adecuada de cualquier reversión material.

2. Los Resultados de Mitigación representarán la mitigación lograda desde el año 2021 en adelante.
3. El Año de Cosecha de un Resultado de Mitigación y su uso debe enmarcarse dentro del mismo periodo de implementación de la NDC.
4. Los Resultados de Mitigación se originarán en actividades que:
  - a. No conduzcan a un aumento de las emisiones globales de gases de efecto invernadero;
  - b. Están en línea con la estrategia de desarrollo bajo en emisiones de cada Parte;
  - c. Fomentan la transición al desarrollo bajo en emisiones, en consistencia con las emisiones netas de carbono cero al 2050;
  - d. No emplean energía nuclear y evitan un estancamiento en la reducción de los niveles de emisiones, así como las tecnologías o prácticas intensivas de carbono incompatibles con el logro del objetivo a largo plazo del Acuerdo de París, en particular, basadas en el uso continuo de combustibles fósiles;
  - e. Promuevan mejoras en la acción climática y salvaguardas contra los incentivos para la baja ambición de las Partes involucradas;
  - f. Mitigan el riesgo de fugas de carbono;
  - g. Se sustentan en el establecimiento de una línea de base de manera conservadora, incluyendo la consideración del límite inferior en la proyección del desarrollo de emisiones;
  - h. Consideran todas las políticas y legislación nacionales existentes y planificadas;
  - i. Incluyan la consideración de otros factores para incentivar la mayor acción climática por parte del Transferente;
  - j. Aplican la atribución de los Resultados de Mitigación a las fuentes de financiamiento, cuando corresponda; y,
  - k. Previenen cualquier impacto ambiental y social negativo, incluyendo los relacionados a la calidad del aire y la biodiversidad, la desigualdad social y la discriminación de grupos de población por género, etnia o edad.

#### **ARTÍCULO 4. Desarrollo sostenible**

Los Resultados de Mitigación cuya transferencia y uso son autorizados provendrán de actividades que:

1. Están en línea con el desarrollo sostenible y las estrategias y políticas respectivas;





2. Están en línea con las estrategias de desarrollo a largo plazo bajo en emisiones, según sea aplicable, y promover un desarrollo bajo en emisiones;
3. Previenen otros impactos negativos relacionados con el medio ambiente y respetan las regulaciones ambientales nacionales e internacionales; y,
4. Previenen conflictos sociales y respetan los derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 5. Autorización**

1. La transferencia internacional y el uso de Resultados de Mitigación para la consecución de las NDC u otros fines de mitigación de las Partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios, será voluntaria y requiere de la Autorización de cada Parte, de conformidad con el artículo 6.3 del Acuerdo de París, con los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo y demás requisitos a nivel nacional que establezcan las Partes.
2. El presente Acuerdo no irroga derechos de exclusividad, por lo tanto, no restringe la facultad de establecer acuerdos con otras Partes en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París.
3. La Autorización del Transferente es un requisito para la Autorización del Receptor.
4. Cada Parte establecerá un proceso mediante el cual las entidades interesadas en transferir resultados de mitigación puedan presentar una solicitud de Autorización; publicará sus requisitos nacionales, incluyendo la presentación de un DDAM, e informará a la otra Parte de cualquier modificación al respecto. Los requisitos nacionales que establezca el Transferente, incluyen condiciones mínimas favorables tales como el precio, plazo, modo, entre otras características; destinadas a la protección de sus intereses nacionales respecto a las transferencias internacionales de resultados de mitigación.
5. Cada Parte publicará sus Autorizaciones y el DDAM en inglés, en su respectivo Registro acorde al artículo 9.1, e informará a la otra Parte al respecto, así como las actualizaciones o cambios de las Autorizaciones. Cada Parte presentará las autorizaciones a la Secretaría del Acuerdo de París o a una entidad definida para este propósito en las decisiones respectivas de la CMA.
6. Cada Parte podrá revisar la coherencia entre las correspondientes Autorizaciones y publicar una declaración en caso de inconsistencia. En ausencia de tal declaración, la transferencia estará autorizada según el artículo 5.1 luego de treinta [30] días calendario desde la fecha en la que las Autorizaciones de ambas Partes estén publicadas.



7. A petición de la Entidad Autorizada para Transferir, cada Parte podrá actualizar o modificar sus Autorizaciones de acuerdo con los procedimientos de este artículo. Las actualizaciones o cambios surten efecto de conformidad con el párrafo 5 de este artículo.

#### **ARTÍCULO 6. Contenido de la Autorización**

1. Toda Autorización debe hacer referencia al DDAM e incluir:
  - a. La identificación de la Actividad de Mitigación a través de la cual se originan los Resultados de Mitigación;
  - b. La definición del estándar o metodologías de línea de base aplicados, los requisitos para los Reportes de Monitoreo y Verificación, entre otros aspectos;
  - c. La definición del período de acreditación para la Actividad de Mitigación;
  - d. La definición del período o periodos de NDC durante los cuales los ITMO están autorizados para su uso, cuando sea apropiado;
  - e. La cantidad máxima total de Resultados de Mitigación por los que se autoriza la transferencia y el uso; y,
  - f. Una referencia a la Autorización correspondiente de la otra Parte, cuando corresponda.
2. La Autorización del Transferente debe incluir la identificación de la Entidad Autorizada para Transferir.

#### **ARTÍCULO 7. Seguimiento, verificación y examen**

1. Se requerirán Reportes de Monitoreo y Verificación para cada Actividad de Mitigación a partir de la cual se originan los ITMO reconocidos bajo este Acuerdo. El Verificador, previamente aprobado por ambas Partes y seleccionado por la Entidad Autorizada para Transferir, elaborará el Reporte de Verificación y remitirá los Reportes de Monitoreo y Verificación a cada Parte.
2. Cada Parte publicará la información sobre los Verificadores aprobados.
3. Cada Parte publicará los Reportes de Monitoreo y Verificación.
4. Cada Parte evaluará los Reportes de Monitoreo y Verificación sobre la base de los requisitos definidos en la Autorización, con arreglo al artículo 6.1.b. La aprobación de cada una de las Partes surtirá efecto después de un período de no objeción de noventa [90] días calendario, a partir de la fecha de la presentación de los Reportes de Monitoreo y Verificación por el Verificador.
5. El Transferente examinará los Resultados de Mitigación cuya transferencia ha sido autorizada, en un plazo máximo de noventa [90] días calendario a partir de la fecha de



presentación de los Reportes de Monitoreo y Verificación por parte del Verificador. El Transferente evaluará los siguientes requisitos para la transferencia:

- a. La no existencia de un doble reclamo de los Resultados de Mitigación bajo otros sistemas u objetivos nacionales o internacionales;
- b. La no existencia de evidencia de discrepancia respecto a lo previsto en las Autorizaciones emitidas por las Partes; y,
- c. La no existencia de evidencia de violación de derechos humanos o de la legislación nacional del Transferente por la implementación de la Actividad de Mitigación que origina los Resultados de Mitigación.

Luego del mencionado examen, el Transferente emitirá una declaración formal, la cual hará de conocimiento público, y notificará al Receptor, así como a la Entidad Autorizada para Transferir.

6. De ser la referida declaración favorable por parte del Transferente, el Receptor emitirá dentro de treinta [30] días calendario una confirmación del cumplimiento de los requisitos para la transferencia. El Receptor deberá publicar la confirmación respecto a la declaración formal favorable y notificar al Transferente, así como a la Entidad Autorizada para Transferir.

#### **ARTÍCULO 8. Reconocimiento de la transferencia**

Se reconocerán las transferencias autorizadas de Resultados de Mitigación que cuenten con la declaración formal favorable de ambas Partes, según los artículos 7.5 y 7.6; considerándose a su vez que:

1. De acuerdo a la solicitud de una Entidad Autorizada para Transferir, el Transferente garantizará la notificación de la transferencia a la Entidad Adquiriente y al Receptor. Tal notificación deberá incluir la identificación de la Entidad Adquiriente e información sobre la cantidad de Resultados de Mitigación transferidos, identificadores únicos para cada Resultado de Mitigación, aclarando el origen y año de cosecha de los mismos, el método aplicable para realizar el ajuste correspondiente de conformidad con el artículo 10 y una referencia a la Autorización subyacente.
2. El Transferente reconocerá la transferencia de los Resultados de Mitigación en el Registro definido por el artículo 9.1 y reconocerá los Resultados de Mitigación transferidos como adicionales de conformidad con el artículo 10.1.b.
3. El Receptor deberá reconocer los Resultados de Mitigación transferidos como ITMO en el Registro definido por el artículo 9.1



#### **ARTÍCULO 9. Registro**

1. Cada Parte definirá y utilizará un Registro con las siguientes propiedades para el reconocimiento de la transferencia:
  - a. El Registro estará a disposición de la ciudadanía;
  - b. El Registro se actualizará de conformidad con la publicación de Autorizaciones en virtud del artículo 5.5 y el reconocimiento de las transferencias según los artículos 8.2 y 8.3, respectivamente; y,
  - c. El Registro incluirá identificadores únicos para todos los ITMO reconocidos en virtud de este Acuerdo, información sobre el origen y el Año de Cosecha, una referencia a las Autorizaciones y la documentación requerida para el reconocimiento de la transferencia de los Resultados de Mitigación.
2. Las Partes pueden definir un Registro conjunto utilizado para la Emisión, Transferencia y Seguimiento de unidades internacionales que representan ITMO.

#### **ARTÍCULO 10. Ajuste correspondiente**

1. Para evitar la doble contabilidad de los Resultados de Mitigación transferidos, las Partes realizarán el ajuste correspondiente de la siguiente manera:
  - a. A las emisiones y remociones provenientes de los sectores y gases de efecto invernadero cubiertos por la NDC; y,
  - b. A través de la suma de todos los Resultados de Mitigación transferidos por primera vez, y la resta de los Resultados de Mitigación utilizados hacia el cumplimiento de la NDC de una Parte.
2. La Parte que cuente con NDC cuyo objetivo es anual, de conformidad con el artículo 10.1.a, deberá añadir o restar, respectivamente, de su nivel de emisiones la suma de todos los Resultados de Mitigación transferidos por primera vez o usados para cumplir su NDC, durante el respectivo período de implementación de dicha NDC, dividido entre la cantidad de años de tal período de implementación.
3. La Parte que cuente con NDC cuyo objetivo es multianual, de conformidad con el artículo 10.1.a, deberá añadir o restar, respectivamente, de su nivel de emisiones la cantidad total de resultados de mitigación transferidos por primera vez o utilizados para el cumplimiento de su NDC.
4. Cada Parte incluirá el ajuste correspondiente, de conformidad con los artículos 10.1 a 10.3, en su evaluación de cumplimiento del objetivo (s) de su NDC, de conformidad con el artículo 13.7.b del Acuerdo de París.





### **ARTÍCULO 11. Reporte Anual**

Cada Parte presentaría anualmente a la Secretaría del Acuerdo de París información cuantitativa sobre los resultados de mitigación transferidos, comprados, en posesión, cancelados y usados, incluyendo el propósito del uso, acompañada de la información que identifica de forma única los ITMO, incluso en relación al Transferente o a la Entidad adquiriente, el origen y el año de cosecha y las referencias a los respectivos Reportes de Monitoreo y Verificación.

### **ARTÍCULO 12. Reportes Bienales**

Cada Parte informará, de conformidad con el artículo 13.7.b y las modalidades, procedimientos y directrices adoptadas en el artículo 13.13 del Acuerdo de París, la siguiente información:

1. En el Reporte Bienal de Transparencia que cubra la información del inventario del año final de la NDC, cada Parte aplicará el ajuste correspondiente como se define en los artículos 10.1 a 10.3 en su evaluación sobre el alcance del objetivo de su NDC.
2. En cada Reporte Bienal de Transparencia presentado, en relación con el periodo de implementación de NDC correspondiente, cada Parte deberá proporcionar la siguiente información:
  - a. Información anual sobre los Resultados de Mitigación transferidos por primera vez y utilizados;
  - b. Balance de emisiones anuales, según corresponda, de conformidad con el artículo 10.1; e,
  - c. Información cualitativa sobre los Resultados de Mitigación transferidos, incluyendo información sobre la aplicación del ajuste correspondiente como se define en el presente Acuerdo, así como información sobre los criterios y disposiciones para garantizar la integridad ambiental y la promoción del desarrollo sostenible aplicados en virtud del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 13. Restricción a la doble contabilidad respecto al financiamiento climático internacional**

Los recursos utilizados para la adquisición de ITMO reconocidos bajo el presente Acuerdo, no deben ser reportados como apoyo provisto o movilizado acorde a los artículos 9, 10 y 11 del Acuerdo de París, a menos que las Partes en el presente Acuerdo convengan otra cosa de conformidad con el artículo 13.13 de la Acuerdo de París.



#### **ARTÍCULO 14. Autoridades competentes**

1. La República del Perú ha autorizado al Ministerio del Ambiente (MINAM) a actuar en su representación, para implementar y alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. Se designa como coordinador para dichos efectos a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación.
2. La Confederación Suiza ha autorizado al Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones, a través de la Oficina Federal de Medio Ambiente (OFMA), a actuar en su representación, para implementar y alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 15. Preocupación común por la lucha contra la corrupción**

Las Partes acuerdan aunar sus esfuerzos para combatir la corrupción, en ese sentido, declaran que cualquier oferta, obsequio, pago, remuneración o beneficio de cualquier tipo, hecho a quien sea, directa o indirectamente, con el fin de obtener una Autorización o un reconocimiento de transferencia conforme a este Acuerdo, se interpretará como un acto ilegal o una práctica corrupta. Cualquier acto de este tipo constituye motivo suficiente para suspender el reconocimiento de transferencias de conformidad con el artículo 20. Las Partes se informarán de inmediato sobre cualquier sospecha fundada de un acto ilegal o práctica corrupta.

#### **ARTÍCULO 16. Entrada en vigor**

Cada Parte deberá informar a la otra Parte por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación nacional para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

#### **ARTÍCULO 17. Enmiendas**

Cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo se realizará por escrito con el acuerdo mutuo de ambas Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 18. Solución de controversias**

Cualquier controversia entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas por canales diplomáticos.



#### ARTÍCULO 19. Denuncia de este Acuerdo

1. Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto cuatro [4] años después del final del periodo de implementación de la NDC durante el cual se comunica la denuncia (es decir, no antes del año 2034).
2. La Entidad Autorizada para Transferir debe ser informada por el Transferente de manera inmediata sobre la terminación del Acuerdo.

#### ARTÍCULO 20. Suspensión del reconocimiento de transferencias

1. Cualquier Parte puede suspender un reconocimiento de transferencia si:
  - a. La otra Parte no cumple con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Acuerdo de París, por lo cual dicho incumplimiento debe basarse en las consideraciones pertinentes del comité establecido, en virtud del artículo 15 del Acuerdo de París; y,
  - b. La otra Parte no cumple con las disposiciones de este Acuerdo.
2. La suspensión del reconocimiento de la transferencia se comunicará mediante notificación escrita a la otra Parte, y surtirá efecto en treinta [30] días calendario a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita, o en una fecha posterior que se especifique en dicha notificación.

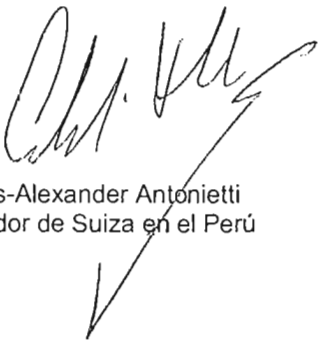
#### ARTÍCULO 21. Terminación

1. El presente Acuerdo y todas las Autorizaciones en virtud del mismo finalizarán si alguna de las Partes se retira del Acuerdo de París.
2. Dicha terminación surtirá efecto en la misma fecha en que se haga efectivo el retiro de la Parte, del Acuerdo de París.


Hecho en Lima, el 20 de octubre de 2020, por duplicado en inglés, alemán y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA CONFEDERACIÓN SUIZA:

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ:



Markus-Alexander Antonietti  
Embajador de Suiza en el Perú



Kirla Echeagaray Alfaro  
Ministra del Ambiente





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados  
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el  
código BI-CH.03.2020 y que  
consta de 12 páginas.

Lima, 27 de mayo de 2021.



  
Iván Aybar Valdivia  
Primer Secretario  
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento  
Dirección General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DGM) N° DGM00223/2021

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES  
Asunto : Perfeccionamiento interno del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París"  
Referencia : DGT007032020, DGT003272020

L F B A 2 3 9 1

El pasado 20 de octubre de 2020, el Perú y Suiza suscribieron un acuerdo bilateral que permitirá reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París, referido a la promoción de enfoques que ayuden a los gobiernos a implementar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) a través de la cooperación internacional voluntaria, con el propósito ulterior de facilitar el logro de los objetivos de reducción de emisiones de carbono y de aumento de la ambición climática.

La suscripción del convenio estuvo a cargo de la entonces Ministra del Ambiente Kirla Echegaray; y del Embajador de Suiza en nuestro país, Markus-Alexander Antoniotti, quien actuó en representación de la Ministra del Medio Ambiente, Transportes, Energía y Comunicación de la Confederación Suiza, Simonetta Sommaruga.

En cumplimiento de la normativa vigente, con posterioridad a la suscripción, la Dirección de Medio Ambiente solicitó opinión técnica-legal al sector competente (MINAM), que sustente la solicitud de inicio del proceso de perfeccionamiento interno del acuerdo en mención. Se adjunta el citado informe, recibido en el 13 de mayo último, acompañado de sus respectivos anexos.

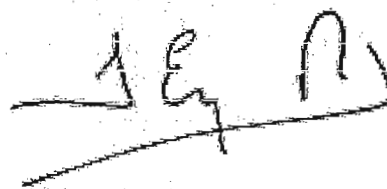
Asimismo, esta Dirección General hace llegar su opinión favorable respecto del inicio del proceso de perfeccionamiento interno del referido acuerdo en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se trata de un acuerdo histórico que permite a ambos países unir esfuerzos frente al cambio climático. Es el primero en el mundo suscrito en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París, lo que constituye un hito y una constatación de la enorme importancia que ambos países asignan a la preservación del ambiente y frente al cambio climático.
- Representa un modelo innovador a nivel internacional de cómo sacar adelante los enfoques de mercado de carbono propuestos por el Acuerdo de París y facilitar así su implementación en favor de un desarrollo sostenible. En ese sentido, se considera un ejemplo concreto de cómo la cooperación entre países puede facilitar el cumplimiento de nuestras metas climáticas.
- El acuerdo promoverá el financiamiento de proyectos nacionales que implementen tecnologías y prácticas con bajas emisiones de GEI, en el campo de las energías renovables, cocinas mejoradas, rellenos sanitarios, electrificación rural, y otros; permitiendo transferir las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero entre ambos países. De este modo, el país receptor -Perú- podrá hacer uso de dichos resultados como parte del cumplimiento de su NDC, contemplada en el Acuerdo de París.
- El acuerdo servirá, en el plano internacional, para apuntalar la lucha mundial contra el cambio climático y, en el plano nacional, para movilizar la inversión, modernizar y aumentar la capacidad administrativa en el Perú.

- El acuerdo se inscribe dentro de los objetivos de la política exterior peruana que, en materia medioambiental, busca impulsar iniciativas orientadas a la protección del medio ambiente y la biodiversidad. Al respecto, el Perú como un país mega diverso, y uno de los diez países en el mundo con mayor diversidad biológica, y al mismo tiempo uno de los más vulnerables al cambio climático, tiene la obligación política de ejercer un liderazgo claro y dinámico en los temas de protección del medio ambiente, que se debaten en los planos bilateral y multilateral, reconociendo que la protección ambiental es una variable de alto valor estratégico en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo sostenible de nuestro país.

En tal sentido, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y la Directiva N° 002-DGT-RE-2013 -Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013-, y contando con la opinión favorable de esta Dirección General, se solicita a esa Dirección General el inicio del proceso respectivo.

Lima, 17 de mayo del 2021



Luis Enrique Chávez Basagoitia  
Embajador

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales



## ACUERDO DE PARÍS

*Las Partes en el presente Acuerdo,*

*En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada “la Convención”,*

*De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones,*

*Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,*

*Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,*

*Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,*

*Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,*

*Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,*

*Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,*

*Teniendo presentes* la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

*Teniendo en cuenta* los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

*Reconociendo* que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

*Teniendo presente* la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

*Observando* la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de "justicia climática", al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

*Afirmando* la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

*Teniendo presente* la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

*Teniendo presente también* que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,



*Han convenido en lo siguiente:*

### **Artículo 1**

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

- a) Por “Convención” se entenderá la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
- b) Por “Conferencia de las Partes” se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;
- c) Por “Parte” se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

### **Artículo 2**

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

### Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

### Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el



conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo

comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

#### Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

#### Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre

otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto:

a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;

b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y

d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4



del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

- a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
- b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
- c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

#### Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e

internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:

a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;

c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y



d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

#### Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

- a) Los sistemas de alerta temprana;
- b) La preparación para situaciones de emergencia;
- c) Los fenómenos de evolución lenta;
- d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- e) La evaluación y gestión integral del riesgo;

f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;

g) Las pérdidas no económicas; y

h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco del Acuerdo, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de este.

### Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

#### Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta mundial eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

## Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a



cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

## Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del

público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

### Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los

progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

#### Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo ("el balance mundial"), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.



3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

#### Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales.

#### Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y

b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente

Acuerdo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

#### Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.
2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

#### Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.
2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

#### Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

#### Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

#### Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por “total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero” se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

#### Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.



### Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.
2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Esos anexos solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

### Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

### Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

### Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

### Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

## Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

## Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 13 de mayo de 2021

OFICIO N° 00072-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:  
MORALES SARAVIA Rosa  
Mabel FAU 20402060658 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/05/2021 10:07:02-0500

Señor  
**PAUL FERNANDO DUCLOS PARODI**  
Embajador  
Director de Medio Ambiente  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Jr. Lampa 545  
Cercado de Lima

Asunto: Solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo Bilateral entre el Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París

Referencia: OF RE (DMA) N° 2-21 C/238 de fecha 22 de octubre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de referencia, mediante el cual su despacho informa al MINAM que se requiere iniciar los trámites de perfeccionamiento interno para la ratificación del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París" (en adelante, el Acuerdo); razón por la que corresponde al MINAM solicitar al MRE el citado perfeccionamiento interno con el sustento técnico respectivo.

Así mismo, el documento de referencia recuerda la necesidad de contar con un único pronunciamiento del sector, que presente la posición institucional frente a la ratificación del Acuerdo, a fin de evitar posibles ambigüedades y/o contradicciones entre informes de distintas dependencias internas de ese Ministerio

En ese sentido, me complace informarle que se realizó las coordinaciones internas dentro del MINAM para revisar el Acuerdo y poder generar el sustento técnico que represente la posición institucional, motivo por el cual le adjunto el Informe N° 153-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI y anexos, el cual comunica el sustento técnico consolidado del MINAM para solicitar el mencionado perfeccionamiento interno.

Por tanto, solicitamos a ustedes tengan a bien proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno para la ratificación del citado Acuerdo.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*

**ROSA MORALES SARAVIA**

Directora General de Cambio Climático y Desertificación

Adj.: 1- Informe N° D000007-PCM-SIP-CVC  
2- Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI  
3- Informe N° 00032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI  
4- Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI  
5- Informe N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI  
6- Informe N° 00183-2021-MINAM/SG/OGAJ

Número del Expediente: 2020063825

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **843d64**



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**INFORME N° 00153-2021-MINAM/VMDERN/DG**



firmado digitalmente por:  
SANDOVAL DIAZ Milagros  
Zoila FAU 20402066658 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2021 18:53:09-0500

**PARA :** ROSA MORALES SARAVIA  
Directora General de Cambio Climático y Desertificación

**DE :** MILAGROS SANDOVAL DIAZ  
Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

**ASUNTO :** Solicitud de perfeccionamiento interno para la ratificación del "Acuerdo entre el Perú y Suiza para la implementación del Acuerdo de París (Expediente 2020063825)

**REFERENCIA :** OF RE (DMA) N° 2-21 C/238 de fecha 22 de octubre de 2020

**FECHA :** Lima, 12 de mayo de 2021



firmado digitalmente por:  
QUISPE ESTRADA Berioska  
FAU 20402066658 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/05/2021 19:18:12-0500

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto arriba señalado, a fin de informar a su Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante OF-RE (DMA) N° 2-21-C/238, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) informó al Ministerio del Ambiente (MINAM) que se requiere iniciar los trámites de perfeccionamiento interno para la ratificación del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París" (en adelante, el Acuerdo), suscrito el 20 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013; razón por la que corresponde al sector solicitar al MRE el citado perfeccionamiento interno con el sustento técnico respectivo.
- 1.2. Asimismo, manifestaron que para ello, el MINAM debe enviar a Cancillería, el sustento técnico correspondiente, haciéndonos recordar la necesidad de que sea un único pronunciamiento institucional, a fin de evitar posibles ambigüedades y/o contradicciones entre informes de distintas dependencias del MINAM.
- 1.3. Con Oficio N° D000491-2020-PCM-SIP, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) cursó al MINAM el Informe N° D000007-PCM-SIP-CVC, en el que se analiza la concordancia del Acuerdo con la normativa interna y los instrumentos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Perú.
- 1.4. A través del Informe N° 00232-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) remitió al Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN), el Informe N° 00279-2020-



BICENTENARIO PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, elaborado por la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI), para los fines antes indicados.

- 1.5. Con Memorando N° 00232-2020-MINAM/VMDERN, el VMDERN trasladó a la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI) la referida documentación, para que se continúe con el trámite correspondiente.
- 1.6. Mediante Informe N° 00032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI, la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones (OPPMI) comunicó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) su opinión en el marco de lo solicitado por el MRE.
- 1.7. Por medio del Memorando N° 00157-2021-MINAM/SG/OGPP, la OGPP hizo de conocimiento de la DGCCD el Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI, el cual contiene las opiniones de la OCAI y la OPPMI, con relación al pedido objeto de análisis.
- 1.8. A través del informe N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, la DMGEI hace algunas precisiones adicionales a su informe original y recomienda solicitar opinión a la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- 1.9. A través del Informe N° 00183-2021-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió la opinión legal correspondiente.
- 1.10. De esta forma, el presente documento constituye el sustento técnico para poder continuar el citado perfeccionamiento interno y toma como referencia el Informe N° 00183-2021-MINAM/SG/OGAJ que consolida las opiniones técnicas de los diferentes órganos del MINAM.

## II. ANÁLISIS

### Sobre el perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París

- 2.1. La Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Según el artículo 56 de la misma, cuando los tratados versen sobre (i) derechos humanos, (ii) soberanía, dominio o integridad del Estado, (iii) defensa nacional, u (iv) obligaciones financieras del Estado, deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.
- 2.2. Acorde al artículo 57 de la Carta Magna, el Presidente de la República, siempre que los tratados no recaigan en las mencionadas materias, puede celebrar, ratificar o adherirse a éstos, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, debiendo dar cuenta, con posterioridad, a dicho colegiado. La ratificación de estos instrumentos internacionales la realiza directamente el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, con



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



arreglo al artículo 2 de la Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

- 2.3. En este sentido, se puede afirmar que el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú no requiere de la aprobación previa del Congreso, en tanto tiene como objetivo, de la lectura de su artículo 2, establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) u otros fines de mitigación. Es decir, no versa sobre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política que exigen de la intervención previa del Congreso.
- 2.4. Ahora bien, tal como ha sido indicado en el OF.RE(DMA)N°2-21-C/238, para el perfeccionamiento interno del Acuerdo el MINAM debe remitir al MRE, un Informe con el sustento técnico respectivo, que contenga los siguientes elementos:
- a. Análisis del Acuerdo, principalmente de los aspectos de competencia del sector;
  - b. Evaluación del Acuerdo, a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido Acuerdo guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
  - c. Confirmar si la implementación del Acuerdo generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto del sector; y,
  - d. Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo, a partir de las perspectivas sectoriales.

**a. Análisis del Acuerdo, principalmente de los aspectos de competencia del sector**

- 2.5. Mediante Resolución Legislativa N° 26185, el Congreso de la República aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y suscrita por el Perú en Río de Janeiro el 12 de junio de 1992, cuyo objetivo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.
- 2.6. En la vigésimo primera sesión de la Conferencia de las Partes (COP 21) de la CMNUCC, celebrada el 12 diciembre de 2015, en París, las partes de la Convención Marco adoptaron el Acuerdo de París -el cual entró en vigor el 4 de noviembre de 2016- para combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. Entre otros aspectos, el Acuerdo de París exige a quienes lo ratifican realizar todas las acciones posibles por medio de NDC, y que redoblen sus esfuerzos en los próximos años.

<sup>1</sup> Ver en <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>





- 2.7. El Acuerdo de París, ratificado por el Perú a través del Decreto Supremo N° 058-2016-RE, establece en e<sup>2</sup> numeral 1 de su artículo 6<sup>2</sup> que las partes pueden optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus NDC para el logro de una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como para un desarrollo sostenible.
- 2.8. Según los numerales 2 y 3 del citado artículo, los enfoques cooperativos de las partes que permitan el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para el cumplimiento de las NDC, deben promover el desarrollo sostenible, garantizar la integridad ambiental y transparencia, así como aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otros, la ausencia de una doble contabilidad. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las NDC, en virtud del Acuerdo de París, es voluntaria y deberá ser autorizada por las partes participantes.
- 2.9. El Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que este organismo del Poder Ejecutivo es el rector del sector ambiental, por lo cual desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; y, asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. El artículo 5 de la misma norma, prevé que el sector ambiental comprende, entre otros, la gestión del cambio climático.
- 2.10. En ese sentido, en atención a lo regulado por el artículo 5 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC), el MINAM es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa, a nivel nacional, en dicha materia, en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.
- 2.11. El numeral 5.3 del artículo 5 del ROF del MINAM, contempla, como una de las funciones específicas de la entidad, el implementar los acuerdos ambientales internacionales. Por su parte, los literales c), e) y f) del artículo 58 de ese dispositivo normativo disponen, entre otros, que el MINAM, a través de la DMGEI, elabora los reportes sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, en materia de mitigación de GEI, en el marco de la CMNUCC; diseña e implementa el monitoreo, reporte y verificación para mitigación del cambio climático, en coordinación con las entidades

<sup>2</sup> Acuerdo de París, ratificado por el Perú a través del Decreto Supremo N° 058-2016-RE

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.
2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

(...)"







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

competentes; así como implementa y administra el INFOCARBONO, y el Registro Nacional de Iniciativas de Reducción de Emisiones de GEI y otros, relacionados a la gestión de emisiones GEI en el marco de su competencia; respectivamente.

2.12. En este contexto, surge el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú, promovido por el MINAM y suscrito por su titu<sup>3</sup>ar el 20 de octubre de 2020<sup>3</sup>, el cual tiene como objetivo, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo de París, establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC u otros fines de mitigación de las partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios. En tal virtud, el artículo 2 del Acuerdo, prescribe que las partes promoverán el desarrollo sostenible, garantizarán la integridad ambiental y la transparencia, incluyendo la gobernanza; así como una contabilidad sólida, evitando la doble contabilidad de los resultados de mitigación.

2.13. Para el logro del objetivo en mención, el Acuerdo establece una serie de disposiciones, principalmente desarrolladas entre los artículos 3 al 13, vinculadas a:

- Los principios y criterios mínimos pertinentes a emplear para garantizar la integridad ambiental de los resultados de mitigación por los cuales se autoriza su transferencia y uso (artículo 3).
- Las actividades de las que provendrán los resultados de mitigación cuya transferencia y uso son autorizados en el marco de un desarrollo sostenible (artículo 4).
- La autorización para la transferencia internacional y uso de resultados de mitigación, para la consecución de las NDC u otros fines de mitigación de las partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios (artículo 5).
- El contenido de la referida autorización (artículo 6).
- Las acciones de seguimiento, verificación y examen para cada actividad de mitigación a partir de la cual se originan los Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMO, por sus siglas en inglés) reconocidos bajo el Acuerdo (artículo 7).
- El reconocimiento de las transferencias autorizadas de resultados de mitigación que cuenten con la declaración formal favorable de ambas partes (artículo 8).
- El Registro de los resultados de mitigación (artículo 9).
- El ajuste correspondiente para evitar la doble contabilidad de los resultados de mitigación transferidos (artículo 10).
- El Reporte Anual sobre los resultados de mitigación transferidos, y demás aspectos afines (artículo 11).
- Los Reportes Bienales sobre la implementación del Acuerdo (artículo 12).
- La restricción a la doble contabilidad respecto al financiamiento climático internacional (artículo 13).

<sup>3</sup> El Ministerio del Ambiente tramitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la adopción del texto del instrumento internacional así como el otorgamiento de plenos poderes para su suscripción, con sujeción al procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, "Adecuan normas nacional sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo"; y la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento y registro de los Tratados", aprobada por Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.14. En nuestro Informe N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, señalamos que es importante recalcar que el instrumento bajo análisis es un acuerdo marco -sobre la base de los principios de transparencia e integridad ambiental establecidos por el Acuerdo de París y los avances alcanzados en las negociaciones para definir el texto de "Orientaciones sobre los enfoques cooperativos bajo el artículo 6.2 del Acuerdo de París"- que permitirá la celebración de acuerdos comerciales entre entidades públicas o privadas de ambos países para la transferencia internacional de resultados de mitigación. El Acuerdo no determina las condiciones comerciales para la transferencia de esos resultados.
- 2.15. Se agrega en el referido informe que los proyectos participantes deberán contar previamente con la autorización de ambas partes para poder realizar transferencias en el marco del Acuerdo. En efecto, los proyectos serán sometidos a un proceso de autorización nacional que no se rige por el instrumento en cuestión, sino por regulaciones internas de cada parte, que consignarán, entre otros, condiciones mínimas favorables tales como el precio, plazo, modo, etc.; destinadas a la protección de sus intereses nacionales conforme se aprecia del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo. Es importante señalar que los requisitos considerarán salvaguardas sociales y ambientales.
- 2.16. Por otro lado, acorde a lo manifestado en el Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI, se observa que el Acuerdo es coherente con la Política Exterior del Perú, específicamente con la Declaración de Política de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobada por Resolución<sup>4</sup> Ministerial N° 0007-2019/RE<sup>4</sup>. En consecuencia, la OCAI opina que resulta pertinente solicitar a la Cancillería el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo, para su correspondiente ratificación por el Gobierno peruano.
- 2.17. Por lo tanto, en el marco de las competencias del MINAM, se considera que las disposiciones del Acuerdo contribuyen al ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano en virtud del Acuerdo de París y ante la CMNUCC.

#### **b. Evaluación del Acuerdo a la luz de la normativa nacional vigente**

- 2.18. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 22, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- 2.19. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la

<sup>4</sup> Las áreas prioritarias para la Cooperación Técnica Internacional identificadas en la mencionada declaración, alineadas a la Agenda 2030, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), la Política General de Gobierno (PGG), entre otros; en concordancia con la política exterior del Perú y los compromisos del Perú ante la OCDE, son: (i) Desarrollo inclusivo, (ii) Gobernanza, (iii) Conservación y Sostenibilidad ambiental, y (iv) Competitividad.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe

61





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

- 2.20. El artículo 1 *in fine* de la LMCC, precisa que su fin es reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC, con enfoque intergeneracional.
- 2.21. Tal como ha sido comentado en líneas precedentes, según la citada Ley, el MINAM es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa, a nivel nacional, en dicha materia, en el marco de sus competencias. De esta manera, con motivo del Acuerdo en revisión, conforme a lo expresado en los informes N° 00279-2020 y 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, es pertinente destacar las funciones del MINAM desarrolladas en los numerales 9 y 14 del artículo 6 del Reglamento de la LMCC aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, a saber:

"Artículo 6. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático

(...)

- 9) *Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.*

(...)

- 14) *Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento. (...)" (el subrayado es nuestro)*

- 2.22. Adicionalmente, recordar que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la LMCC, se regula la creación del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, y se enfatiza la función del MINAM de autorizar las transferencias de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, tal como se advierte en sus siguientes disposiciones:

"Artículo 56. Registro Nacional de Medidas de Mitigación

- 56.1 *Créase el Registro Nacional de Medidas de Mitigación con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Este registro se implementa considerando lo establecido en el inciso 4) del artículo 7 y el artículo 17 del presente Reglamento.*
- 56.2 *Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.*
- (...)
- 56.5 *La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo. (...)" (el subrayado es nuestro)*





- 2.23. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en los precitados informes y los argumentos desarrollados en el presente, se puede afirmar que a través de la LMCC y su Reglamento, se cuenta con una legislación y la institucionalidad requerida, a nivel nacional, que hará viable la implementación del Acuerdo, siendo el MINAM la autoridad nacional en materia de cambio climático. Es importante mencionar que las autorizaciones para participar en transferencias de resultados de mitigación serán otorgadas por el MINAM, de acuerdo al procedimiento nacional que será establecido para tal fin, en cumplimiento del Reglamento de la LMCC.
- 2.24. Igualmente, se advierte que el Acuerdo, cuyo propósito es impulsar la reducción de emisiones de GEI a través de la transferencia internacional de resultados de mitigación y, en consecuencia, promover un desarrollo sostenible, que implica, entre otros, un crecimiento bajo en carbono para un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para las generaciones presentes y futuras, es coherente con el marco normativo nacional; no requiriéndose de la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
- 2.25. Finalmente, cabe indicar que en el Informe N° D000007-PCM-SIP-CVC, la Secretaría de Integridad Pública de la PCM manifiesta que según los principios contenidos en la Política y el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como los estándares internacionales que nuestro país reconoce; y los elementos principales del cohecho nacional, el artículo 15 del Acuerdo es concordante con la normativa interna y con los instrumentos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Perú.

**c. Análisis sobre si la implementación del Acuerdo generará costos adicionales al Tesoro Público.**

- 2.26. Sobre el particular, el Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI señala que las actividades requeridas para la implementación del Acuerdo no son desarrolladas, exclusivamente, para su propósito, sino que responden a las necesidades y mandatos dispuestos para la implementación del Acuerdo de París y el cumplimiento del marco transparencia reforzado; motivo por el cual, la implementación del Acuerdo no requerirá de recursos presupuestales adicionales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público.
- 2.27. En tal sentido, en el Informe N° 00032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI, no se efectúan observaciones al respecto.

**d. Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo.**

- 2.28. De acuerdo a lo ya indicado en el Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, la ratificación del Acuerdo ofrece las siguientes ventajas y beneficios para el Perú:
- Permitirá consolidar la preparación del Perú para la puesta en marcha de los enfoques cooperativos, al hacer posible pilotear los enfoques cooperativos del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

artículo 6.2 y prepararnos para la adopción y entrada en vigor de las orientaciones sobre los enfoques cooperativos que sean adoptadas por las partes del Acuerdo de París.

- Contribuirá a impulsar la acción climática del sector privado, al ofrecer una fuente adicional de recursos económicos que incentivará la inversión en tecnologías bajas en emisiones de GEI.
- Permitirá generar recursos financieros, a partir de la comercialización de resultados de mitigación, que harán posible la implementación de proyectos que mitiguen emisiones de GEI, contribuyendo a la innovación tecnológica, el cierre de brechas y el desarrollo bajo en carbono.
- Fortalecer la posición nacional en las negociaciones que se encuentran en marcha para el establecimiento de reglas multilaterales que permitan la implementación plena del artículo 6 del Acuerdo de París.
- Colocar al país en una posición preferente en relación a su participación en el mercado de carbono bajo el marco del Acuerdo de París.

2.29. En atención a lo señalado por los referidos órganos del MINAM, sobre los elementos consultados por el MRE requeridos para el sustento técnico del perfeccionamiento interno del Acuerdo, corresponde continuar con el trámite respectivo para esos fines.

### III CONCLUSION

3.1. Por lo expuesto, el MINAM opina que se cuenta con el sustento técnico para continuar con el trámite de la solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París.

3.2. El presente informe representa el **único pronunciamiento institucional**, el cual consolida las opiniones vertidas por los órganos competentes del MINAM y cuyos informes se adjuntan, en calidad de evidencia. Asimismo, es preciso señalar que también se adjunta el informe de la PCM, de acuerdo a lo solicitado por el MRE.

### IV. RECOMENDACIONES

4.1. Que la DGCCD remita el presente informe a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de continuar con los trámites correspondientes para el perfeccionamiento interno para la ratificación del Acuerdo conforme a lo establecido en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú. Se adjunta borrador de oficio.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*

**BERIOSKA QUISPE ESTRADA**

Especialista para el Fortalecimiento Institucional para REDD+



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

*Documento firmado digitalmente*

**MILAGROS SANDOVAL DIAZ**

Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

Adj.:  
1- Informe N° D000007-PCM-SIP-CVC  
2- Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI  
3- Informe N° 00032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI  
4- Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI  
5- Informe N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI  
6- Informe N° 00183-2021-MINAM/SG/OGAJ

Número del Expediente: 2020063825

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **a37ca5**



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)

65





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por: SANDOVAL DIAZ Milagros  
E-mail: FAU 20492906658 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/12/2020 18:32:26-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**INFORME N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/D**



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por: SEIBAR TRUJILLO  
E-mail: FAU 20492906658 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/14:08-0500

**PARA :** MILAGROS SANDOVAL DÍAZ  
Directora General (e) de Cambio Climático y Desertificación

**DE :** MILAGROS SANDOVAL DIAZ  
Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

**ASUNTO :** Solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo Bilateral entre el Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París (Expediente 2020063825)

**REFERENCIA :** OF RE (DMA) N° 2-21 C/238 de fecha 22 de octubre de 2020

**FECHA :** Lima, 29 de diciembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto arriba señalado, a fin de informar a su Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El Acuerdo de París, adoptado durante la vigésimo primera Conferencia de las Partes (COP 21) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), realizada en diciembre del 2015, establece en su artículo 6.1 que las Partes podrán optar por cooperar voluntariamente, a través de los denominados enfoques cooperativos, en la implementación de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés). De este modo, a través de un enfoque de mercado, un país comprador podrá adquirir resultados de mitigación, medidos en toneladas de CO2 equivalente, generados por proyectos que reducen emisiones de gases de efecto invernadero en países vendedores, con la finalidad de emplearlos como parte del cumplimiento de las metas comprometidas en sus NDC bajo el marco del Acuerdo de París.
- 1.2. El artículo 6.2 del Acuerdo de París establece que, cuando las partes participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación transferidos internacionalmente (ITMO, por sus siglas en inglés) para cumplir con sus NDC, deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, y aplicar una contabilidad robusta, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA).
- 1.3. En tal contexto, el 31 octubre de 2018, los gobiernos de Perú y Suiza, a través de la Dirección General de Cambio Climático (DGCCD) del Ministerio del Ambiente (MINAM) y la Oficina Federal Suiza para el Medio Ambiente (OFMA), respectivamente, iniciaron el desarrollo del denominado "Diálogo Formal para la Implementación del Artículo 6 del Acuerdo de París" (en adelante Diálogo Formal), cuyo objetivo fue establecer un acuerdo bilateral que permita pilotear los enfoques cooperativos del artículo 6.2, preparándonos para la adopción y entrada en vigor de las reglas que vienen siendo aún negociadas por las Partes del Acuerdo de París.
- 1.4. El Diálogo Formal se llevó a cabo a través de sesiones periódicas que permitieron, mediante un proceso iterativo, la construcción de la propuesta de acuerdo bilateral.

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe

66





Fueron desarrolladas en total siete sesiones del Diálogo Formal, que fueron completadas con llamadas de coordinación de carácter técnico y la revisión interna de documentos de avance por los equipos técnicos de cada parte.

- 1.5. Con fecha 16 de abril de 2020, momento en el cual el proceso del Dialogo Formal ya contaba con una versión preliminar del texto de Acuerdo Bilateral, la DGCCD realizó, a través del Oficio N° 00074-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD, consultas específicas al MRE referidas a la naturaleza del Acuerdo Bilateral y los procedimientos requeridos para la suscripción del Acuerdo Bilateral.
- 1.6. Con fecha 2 de junio de 2020, la Dirección de Medio Ambiente del MRE, a través del documento OF. RE (DMA) N° 2-21-C/106, hizo llegar orientaciones a esta Dirección, indicando que la propuesta de acuerdo constituía un proyecto de tratado entre gobiernos, debiendo por tanto observar las formalidades correspondientes para su suscripción y ser sometido al proceso de perfeccionamiento interno antes de su entrada en vigor, en cumplimiento de la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".
- 1.7. Con fecha 8 de octubre de 2020, como resultado del trabajo desarrollado a través del Dialogo Formal, se logró consensuar el texto del Acuerdo Bilateral, denominado "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París".
- 1.8. Con fecha 13 de octubre de 2020, a través de Oficio N° 00735-2020-MINAM/SG, la propuesta fue remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando su adopción y, al mismo tiempo, los plenos poderes en favor de la Ministra del Ambiente para su suscripción en representación del Estado peruano. El 15 de octubre de 2020, a través de Resolución Suprema N° 110-2020, se otorgaron los plenos poderes para que la titular del Ministerio del Ambiente firme el Acuerdo Bilateral.
- 1.9. Con fecha 20 de octubre de 2020, la Ministra del Ambiente, señora Kirla Echeagaray, en representación del Estado peruano, y el embajador de Suiza en Lima, señor Markus-Alexander Antoniotti, suscribieron el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París. El evento de suscripción contó con la participación, mediante videoconferencia, de la señora Simonetta Sommaruga, Presidenta de la Confederación Suiza.
- 1.10. Con fecha 22 de octubre de 2020, a través del documento OF. RE (DMA) N° 2-21-C/238, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó que, a fin de que el citado acuerdo entre en vigor y se haga obligatorio para ambas partes, era preciso iniciar los trámites correspondientes para el perfeccionamiento interno para la ratificación del Acuerdo, conforme a lo establecido en los artículo 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, manifestaron que para ello, el MINAM debe enviar a Cancillería, el sustento técnico correspondiente, haciéndonos recordar la necesidad de que sea un único pronunciamiento institucional, a fin de evitar posibles ambigüedades y/o contradicciones entre informes de distintas dependencias del MINAM.

## II. ANÁLISIS

**Del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación de los enfoques cooperativos del Acuerdo de París.**



- 2.1. El Acuerdo Bilateral tiene como objetivo establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC u otros fines de mitigación de las Partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios.
- 2.2. El Acuerdo Bilateral se establece sobre la base de los principios de transparencia e integridad ambiental, establecidos por el Acuerdo de París y considerando los avances alcanzados en las negociaciones para definir el texto de "Orientaciones sobre los enfoques cooperativos bajo el artículo 6.2 del Acuerdo de París".
- 2.3. De este modo, el Acuerdo Bilateral establece el marco bilateral que permitirá que entidades públicas o privadas de ambos países podrán establecer acuerdos comerciales para tranzar resultados de mitigación.
- 2.4. El Acuerdo Bilateral incluye elementos orientados a garantizar que la implementación de las transacciones de resultados de mitigación cumpla con el principio de integridad ambiental, es decir que conduzca a niveles de emisiones menores a los que resultarían en ausencia de dichas transacciones. Para esto, los resultados de mitigación susceptibles de ser transferidos deberán demostrar que representan reducciones reales adicionales a lo que hubiera ocurrido sin la implementación del Acuerdo.
- 2.5. La integridad ambiental se refleja también en la implementación de los denominados "ajustes correspondientes" establecidos para evitar la doble contabilidad, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de París en su artículo 6.2. De este modo, un resultado de mitigación transferido al Gobierno Suizo para el cumplimiento de sus metas climáticas, no podrá ser reportado para el cumplimiento de nuestra NDC. Este aspecto es tratado en el artículo 10 del Acuerdo Bilateral.
- 2.6. En relación a la transparencia, el Acuerdo Bilateral incorpora elementos relevantes a través de varios artículos:
  - En su artículo 9, establece que las Partes deben mantener un registro público donde se brindará información sobre los proyectos autorizados, incluyendo la cantidad de resultados de mitigación transferidos.
  - En su artículo 12, establece la presentación de información sobre las transferencias de resultados de mitigación y los ajustes correspondientes realizados a través de los Informes Bienales de Transparencia, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo de París.
  - Además, en el artículo 11 se considera la posibilidad, aunque no es mandatorio, de presentar información anualmente a la Secretaría del Acuerdo de París.
- 2.7. De conformidad con el Artículo 6.3 del Acuerdo de París, el Acuerdo Bilateral establece, en su artículo 5, que los proyectos requieren contar con la autorización de ambos gobiernos para participar en transacciones bajo su marco. Cada Parte establecerá un proceso mediante el cual las entidades interesadas en transferir resultados de mitigación puedan presentar una solicitud de autorización. En el caso del proceso nacional de autorización, este viene siendo elaborado por la DGCCD, como parte de las disposiciones establecidas por el reglamento de nuestra Ley Marco sobre Cambio Climático.
- 2.8. El Acuerdo Bilateral no irroga derechos de exclusividad, por lo tanto, no restringe la facultad de establecer acuerdos con otras Partes, en el marco del artículo 6 del Acuerdo



de París. Tampoco establece obligaciones de entrega de resultados de mitigación entre los gobiernos de Perú a Suiza, o viceversa, sino que establece un marco para permitir, y reconocer la comercialización de resultados de mitigación entre terceros.

### Evaluación del Acuerdo a la luz de la normativa nacional vigente

- 2.9. El Acuerdo de París fue adoptado en la Vigésima primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, realizada en París, en el año 2015, y ratificado por el Perú, el 22 de julio de 2016, a través Decreto Supremo N° 058-2016-RE.
- 2.10. A través de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, y su Reglamento, aprobado este último por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, se establece el marco legal y la institucionalidad requerida para implementar en el Perú el Artículo 6 del Acuerdo de París.
- 2.11. El Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático resalta el rol del MINAM como autoridad nacional, en material climática, en relación a la transferencia de reducciones de emisiones. El Artículo 6 del Reglamento de la LMCC establece las funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático, donde cabe destacar los numerales 9 y 14, conforme se indican a continuación:
- *Numeral 9): Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.*
  - *Numeral 14): Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.*
- 2.12. En su artículo 56, el Reglamento de la LMCC regula la creación del Registro Nacional de Medidas de Mitigación. Asimismo, reitera el rol de la autoridad nacional en materia de cambio climático de autorizar las transferencias de las unidades de reducciones de emisiones de GEI:
- *Art. 56.2 Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.*
  - *Art. 56.5 La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las*





*unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo.*

- 2.13. Es importante mencionar que las autorizaciones para participar en transferencias de resultados de mitigación serán otorgadas por el MINAM, de acuerdo al procedimiento nacional que será establecido para tal fin (en cumplimiento del Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático). De acuerdo al procedimiento diseñado, la autorización será otorgada tras cumplir satisfactoriamente con la evaluación por parte de un Comité Ad-hoc presidido por la DGCCD y conformado por diferentes entidades públicas, destacando el rol del sector competente a la tecnología del proyecto propuesto.

#### **Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo**

- 2.14. El mercado de carbono ofrece importantes oportunidades para desarrollar actividades que contribuyan al cierre de brechas de acceso a servicios básicos y al incremento de la actividad económica y de la productividad, de una manera consistente con un desarrollo bajo en emisiones. Esta contribución se sustenta en que las transacciones de resultados de mitigación solo pueden originarse de actividades que no podrían haberse desarrollado sin la venta de resultados de mitigación, es decir, que las condiciones actuales, e incluso esperadas, no permiten su implementación, pero que, con la inyección de recursos adicionales provenientes de la venta de sus resultados de mitigación, alcanzarían las condiciones mínimas para su implementación.
- 2.15. Contribuirá a impulsar la acción climática del sector privado, al ofrecer una fuente adicional de recursos económicos, que incentivará la inversión en tecnologías bajas en emisiones de Gases de Efecto Invernadero.
- 2.16. Permitirá generar recursos financieros, a partir de la comercialización de resultados de mitigación, que harán posible la implementación de proyectos que mitiguen emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la innovación tecnológica, el cierre de brechas y el desarrollo bajo en carbono.
- 2.17. Permitirá consolidar la preparación del Perú para la puesta en marcha de los enfoques cooperativos, al hacer posible pilotear los enfoques cooperativos del artículo 6.2 y prepararnos para la adopción y entrada en vigor de las orientaciones sobre los enfoques cooperativos que sean adoptadas por las Partes del Acuerdo de París.
- 2.18. Fortalecer la posición nacional en las negociaciones que se encuentran en marcha para el establecimiento de reglas multilaterales que permitan la implementación plena del artículo 6 del Acuerdo de París.
- 2.19. Colocar al país en una posición preferente en relación a su participación en el mercado de carbono bajo el marco del Acuerdo de París.

#### **Compromisos Asumidos en el Marco del Acuerdo Bilateral**

- 2.20. El Acuerdo Bilateral establece que cualquiera de las partes puede ser transferente (vendedor) o receptor (comprador), en tal sentido, los compromisos son los mismos para cada gobierno. Estos son:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- Establecer un procedimiento para autorizar transferencias en el marco de los enfoques cooperativos del artículo 6. Es importante resaltar que, para realizar en transacciones bajo este Acuerdo Bilateral, los proyectos deben ser previamente autorizados por cada uno de las partes del Acuerdo Bilateral. Las autorizaciones de cada parte se dan bajo sus procedimientos nacionales de autorización, los cuales no se rigen por este acuerdo.
- Reconocer las transferencias de resultados de mitigación de las actividades autorizadas siempre que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos a través del Acuerdo Bilateral.
- Garantizar la no ocurrencia de doble contabilidad de resultados de mitigación por más de una Parte del Acuerdo Bilateral, lo cual significa que aquellos resultados de mitigación que sean transferidos de Perú a Suiza no podrán ser reportados para el cumplimiento de nuestra NDC.
- Contar con un registro (base de datos), que brinde información, de manera transparente, sobre los proyectos participantes y la contabilidad de sus resultados de mitigación estimados, generados y transferidos.
- Incluir información sobre los resultados de mitigación transferidos o recibidos en los Reportes Bienales de Transparencia. Así mismo, aunque no es mandatorio, remitir información anualmente a la Secretaría del Acuerdo de París sobre los resultados de mitigación transferidos o recibidos.
- Designar a una entidad a actuar, en su representación, para implementar y alcanzar los objetivos del presente Acuerdo Bilateral. En la propuesta del citado Acuerdo, la Confederación Suiza ha indicado que esta sería la OFMA, mientras que, por parte del Gobierno peruano, este sería el MINAM, a través de la DGCCD.
- En relación a la vigencia del Acuerdo Bilateral, esta será de carácter indefinido; sin embargo, ambas partes deben permanecer siendo Partes del Acuerdo de París para que siga teniendo vigencia.

2.21. En tal sentido, las actividades vinculadas a la implementación del Acuerdo Bilateral que serán desarrolladas por la DGCCD, son las siguientes:

Actividades	Descripción
a) <b>Construcción y puesta en marcha del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.</b>	<p>Este registro es un mandato establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático. Actualmente, se encuentra en una fase avanzada de su construcción, esperándose que esté en funcionamiento pleno desde el año 2021.</p> <p>El Registro Nacional de Medidas de Mitigación permitirá contar con un registro donde se cuenta con información actualizada sobre los proyectos autorizados, los reportes de monitoreo y verificación presentados al MINAM, los resultados de mitigación logrados por los proyectos registrados y las transferencias de resultados de mitigación realizadas hacia otros países.</p>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

	El Registro Nacional de Medidas de Mitigación incluye además el establecimiento de procedimientos para dar autorizaciones a proyectos que busquen participar en los mercados de carbono, incluyendo los que se enmarquen en el Acuerdo Bilateral y para la evaluación de reportes de monitoreo y verificación de proyectos de reducción de emisiones de GEI.
<b>b) Los Reportes Bienales de Transparencia:</b>	Estos reportes son un mandato del Acuerdo de París y deben ser presentados cada dos años, a partir del año 2024, de acuerdo a lo establecido por la Decisión 18/CMA1. En relación a la implementación del Acuerdo Bilateral con Suiza, los Reportes Bienales de Transparencia (BTR) permitirán reportar las transferencias que se hayan hecho de proyectos de Perú a Suiza o viceversa, cumpliendo así con la trazabilidad y transparencia necesarias para evitar la doble contabilidad de resultados de mitigación.
<b>c) Elaboración de reportes anuales a la Secretaría del Acuerdo de París sobre información cuantitativa de resultados de mitigación transferidos y usados.</b>	Esta actividad ha sido considerada en el Acuerdo Bilateral con un carácter no obligatorio; sin embargo, su implementación será relativamente sencilla, pues se desarrollará con la información que proporcionará el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, y será actualizada de manera permanente.

2.22. Las actividades requeridas para implementar el Acuerdo Bilateral ya vienen siendo desarrolladas por la DGCCD, en cumplimiento de los mandatos dados por nuestra Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento, y con el objetivo de implementar el Acuerdo de París, estableciendo así roles, procedimientos y lineamientos, incluyendo los relacionados los enfoques cooperativos del artículo 6. Por tanto, las actividades, a ser desarrolladas, serán llevadas a cabo independientemente de la suscripción del Acuerdo Bilateral, por lo cual la implementación del citado Acuerdo no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales.

#### **Opinión Favorable de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción de la Presidencia del Consejo de Ministros**

Con fecha 5 de noviembre de 2020, la DGCCD remitió el Oficio N° 0155-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitando opinión formal respecto al texto del Acuerdo Bilateral, en particular sobre artículo 15-"Preocupación Común por la lucha contra la corrupción", el cual aborda el tratamiento de actos de corrupción asociada a los procedimientos para evaluar proyectos en el marco del citado Acuerdo Bilateral.

A través de Oficio N° D000491-2020-PCM-SIP, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió respuesta a la DGCCD, indicando que el artículo bajo análisis se encuentra conforme a los principios contenidos en la Política y el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como a los estándares internacionales que nuestro país reconoce; y que

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



recoge los elementos principales del cohecho nacional, es concordante con la normativa interna y con los instrumentos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Perú, denotando la congruencia del artículo 15 del Acuerdo Bilateral con el ordenamiento jurídico peruano en materia anticorrupción.

Es preciso señalar que, según lo manifestado en el oficio de la referencia, de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, es necesario que adjuntemos a la solicitud dirigida a Cancillería, copia del oficio de opinión favorable de la PCM.

### III CONCLUSIONES

- 3.1. El Acuerdo Bilateral entre Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París, tiene como finalidad establecer un marco jurídico que permita la transferencia de resultados de mitigación producidos por iniciativas que contribuyan al desarrollo bajo en carbono del país.
- 3.2. El Acuerdo Bilateral con Suiza es un acuerdo marco, el cual establece reglas para garantizar la integridad ambiental y la transparencia bajo los cuales se podrán establecer acuerdos comerciales entre entidades públicas o privadas de ambos países para comercializar resultados de mitigación. El Acuerdo Bilateral no establece las condiciones comerciales para la transferencia de resultados de mitigación.
- 3.3. Los proyectos participantes deberán contar previamente con autorización de ambas partes para poder realizar transferencias en el marco del Acuerdo Bilateral. Para esto, los proyectos serán sometidos a un proceso de autorización nacional, el cual no se rige por el Acuerdo Bilateral, sino por las regulaciones nacionales de cada Parte.
- 3.4. La ratificación del Acuerdo Bilateral ofrece las siguiente ventajas y beneficios para el Perú:
  - Permitirá consolidar la preparación del Perú para la puesta en marcha de los enfoques cooperativos, al hacer posible pilotear los enfoques cooperativos del artículo 6.2 y prepararnos para la adopción y entrada en vigor de las orientaciones sobre los enfoques cooperativos que sean adoptadas por las Partes del Acuerdo de París.
  - Contribuirá a impulsar la acción climática del sector privado, al ofrecer una fuente adicional de recursos económicos que incentivará la inversión en tecnologías bajas en emisiones de gases de efecto invernadero.
  - Permitirá generar recursos financieros, a partir de la comercialización de resultados de mitigación, que harán posible la implementación de proyectos que mitiguen emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la innovación tecnológica, el cierre de brechas y el desarrollo bajo en carbono.
  - Fortalecer la posición nacional en las negociaciones que se encuentran en marcha para el establecimiento de reglas multilaterales que permitan la implementación plena del artículo 6 del Acuerdo de París.
  - Colocar al país en una posición preferente en relación a su participación en el mercado de carbono bajo el marco del Acuerdo de París.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.5. El Perú, a través de la Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento, cuenta con un marco legal y la institucionalidad requerida que hará viable la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París, siendo el MINAM la autoridad nacional en materia de cambio climático. El Acuerdo guarda consistencia con la normativa nacional. No se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
- 3.6. Las actividades requeridas para la implementación del Acuerdo Bilateral no son desarrolladas, exclusivamente, para este propósito, sino que responden a las necesidades y mandatos dispuestos para la implementación del Acuerdo de París y el cumplimiento del marco transparencia reforzado. En tal sentido, la implementación del Acuerdo Bilateral no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público.
- 3.7. Tomando en cuenta lo señalado por el MRE en el documento de la referencia, lo cual citamos en el segundo párrafo del numeral 1.10 del presente informe, sobre la necesidad que el MINAM emita un único pronunciamiento institucional, se requiere contar con la opinión y/o aportes de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI), de corresponder, a fin de incluirlo en el informe de sustento técnico a ser enviado al MRE.

#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Que la DGCCD remita el presente informe al VMDERN, para conocimiento y que tenga a bien enviarlo a la OCAI, solicitando la opinión y/o aportes, de corresponder, a fin que la DGCCD los pueda incorporar en el informe de sustento técnico que se enviará al MRE para solicitar la ratificación del Acuerdo Bilateral con Suiza. Se adjunta borrador de memorando.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*

**ELIZABETH ESCOBAR TRUJILLO**

Especialista en Inventario Nacional de GEI

Adj.: Oficio N° D000491-2020-PCM-SIP e Informe N° D0007-PCM-SIP-CVC

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad

*Documento firmado digitalmente*

**MILAGROS SANDOVAL DIAZ**

Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe

74



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

Número del Expediente: 2020063825

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **af694c**

Central Telefónica: 611-6000  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)



Firmado digitalmente por:  
MARIN SULLCA William  
Adalberto FAU 20492966658 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/02/2021 13:12:21-0500



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General



PERÚ

MINAM

Presupuesto

Firmado digitalmente por:  
MORALES DUEÑAS Danny  
Daniel FAU 20492966658 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/02/2021 15:52:47-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**INFORME N° 0032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI**

**PARA :** Daniel Morales Dueñas  
Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

**DE :** Daniel Morales Dueñas  
Director (e) de la Oficina de Presupuesto y Programación  
Multianual de Inversiones

**ASUNTO :** Opinión sobre solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo  
Bilateral entre el Perú y Suiza para la implementación del artículo  
6 del Acuerdo de París.

**REFERENCIA :** Informe N° 0006-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI

**FECHA :** Lima, 03 de febrero de 2021

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio del Ambiente, solicita que, la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones (OPPMI) emita opinión sobre solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo Bilateral entre el Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

a) Informe N° 0006-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI

**II. ANÁLISIS**

- a) Mediante el Informe N° 0006-2021-MINAM/VMDERN, la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI) del Ministerio del Ambiente, recomienda que, la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones (OPPMI) emita opinión sobre solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo Bilateral entre el Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París, indicando si la misma genera costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto del sector.
- b) Sobre el particular, mediante el Memorando N° 00232-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD la Viceministra de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN), le comunica a la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI), entre otros documentos, el Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI emitido por la Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) que en su numeral 3.6 señala lo siguiente: *"Las actividades requeridas para la implementación del Acuerdo Bilateral no son desarrolladas, exclusivamente, para este propósito, sino que responden a las necesidades y mandatos dispuestos para la implementación del Acuerdo de París y el cumplimiento del marco transparencia reforzado. En tal sentido, la implementación del Acuerdo Bilateral no*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público".

- c) En ese sentido, esta oficina considera la opinión de la Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) que, en materia presupuestal informa que, la implementación del Acuerdo Bilateral no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público".
- d) A fin de continuar con el trámite, se estima pertinente comunicar el presente informe a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD), en atención a la recomendación citada en el numeral 4.2 del informe citado en el párrafo precedente.

### III. CONCLUSIONES

- a) Se concluye que, esta oficina considera la opinión de la Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) que, en materia presupuestal informa que, la implementación del Acuerdo Bilateral no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público, motivo por el cual se debe continuar con el trámite en atención a la recomendación indicada por la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI).

### IV. RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda continuar con el trámite en atención a lo solicitado por la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales, considerando la opinión de los órganos correspondientes.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

**William Adalberto Marín Sullca**

Especialista en Presupuesto de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, suscribo en señal de conformidad.

Documento firmado digitalmente

**Daniel Morales Dueñas**

Director de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones

Número del Expediente: 2020063825

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: `#{passwordConsulta}`



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**INFORME N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI**

**PARA :** Daniel Morales Dueñas  
Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

**DE :** Martha Carolina Cuba Villafuerte de Cronkleton  
Directora de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales

**ASUNTO :** Opinión sobre solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo Bilateral entre el Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París.

**REFERENCIA :** a) Memorando N° 00232-2020-MINAM/VMDERN (18.01.2021)  
b) OF – RE (DMA) N° 2-21-C/238 (Reg. N° 2020063825, 23.10.2020)  
c) Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN-DGCCD-DGMEI (29.12.2020)  
d) Informe N° 00232-2020-MINAM/VMDERN-DGCCD (30.12.2020)  
e) Informe N° 006-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI (27.01.2021)  
f) Informe N° 0032-2021-MINAM SG OGPP OPPMI (03.02.2021)

**FECHA :** Lima, 12 de febrero de 2021

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el VMDERN solicita a la OCAI emitir opinión respecto al trámite de perfeccionamiento interno para la ratificación y entrada en vigor del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París", suscrito el 20 de octubre de 2020.

Al respecto, cabe destacar que el presente documento amplía el Informe N° 006-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI, incorporando el Informe N° 0032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI remitido por la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones (OPPMI). En ese sentido, informo a su Despacho lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el OF. RE(DMA)N°2-21-C/238 del 22 de octubre de 2020 remitido al MINAM el 23 de octubre de 2020, en adelante documento de la referencia b), el Director de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) informa a la Directora General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) del Ministerio del Ambiente (MINAM) que es preciso iniciar los trámites de perfeccionamiento interno para la ratificación del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París", suscrito el 20 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú y la Directiva N° 002-DGT-RE-2013 sobre "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013.
- 1.2. Asimismo, el MRE comunica que corresponde al sector solicitar al MRE el citado perfeccionamiento interno con el sustento técnico respectivo que contenga varios elementos citados en el mencionado oficio.



Firmado digitalmente por:  
CHANG WONG Aicia  
Serafina FAU 00402906658 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/02/2021 15:28:58-0500



Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe  
Firmado digitalmente por:  
CRONKLETON Martha Carolina FAU  
20492906658 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/02/2021 14:54:59-0600

78



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.3. Mediante el documento de la referencia c) del 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) emite el sustento técnico respectivo.
- 1.4. Mediante el documento de la referencia d) del 30 de diciembre de 2020, la DGCCD remite al VMDERN el sustento técnico de dicha Dirección General.
- 1.5. Mediante el documento de la referencia a) suscrito el 18 de enero de 2021 y remitido a la OCAI el 19 de enero de 2021, la Viceministra de Desarrollo Estratégico de los recursos Naturales solicita a la OCAI la opinión y/o aportes al respecto, de corresponder, a fin de incluirlos en el informé técnico a ser enviado al MRE.
- 1.6. A través del Informe N° 006-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI del 27 de enero de 2021, la OCAI emite opinión y recomienda que la OPPMI brinde opinión.
- 1.7. Mediante Informe N° 0032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI emite opinión respecto del referido documento.

## 2. ANÁLISIS

### Sobre las funciones y competencias de la OCAI

- 2.1. Con Decreto Supremo N°002-2017-MINAM, de fecha 28 de abril del 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente (MINAM), el cual presenta dentro de su estructura orgánica a la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI).
- 2.2. El artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por el Decreto Supremo N°002-2017-MINAM<sup>1</sup>, establece las funciones de la OCAI, entre otras, los literales "(a) asesorar a los órganos y organismos públicos adscritos del Ministerio en materia de cooperación y asuntos internacionales"; "(c) proponer la inclusión de temas prioritarios del sector en la agenda internacional y en materia de cooperación internacional, en coordinación con el sector competente".
- 2.3. El presente análisis se realiza en el marco de las funciones y ámbito de competencia de esta Oficina.

### Sobre el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París y el proceso de perfeccionamiento interno

- 2.4. El 20 de octubre de 2020 se suscribió un Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París.
- 2.5. Según el artículo 2 del mencionado Acuerdo, el mismo tiene como objetivo "establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de Resultados de Mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC u otros fines de mitigación de las Partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios. En este sentido, las Partes promoverán el desarrollo sostenible, garantizarán la integridad ambiental y la

<sup>1</sup> Decreto Supremo N°002-2017-MINAM, publicado en El Peruano el 28 de abril de 2017.

29



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

transparencia, incluyendo la gobernanza; así como una contabilidad sólida, evitando la doble contabilidad de los resultados de mitigación".

- 2.6. Cabe destacar que el mencionado acuerdo tiene carácter de Tratado internacional<sup>1</sup> por lo que le es aplicable lo establecido en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú sobre la aprobación o ratificación de Tratados.
- 2.7. Sobre la aprobación de los tratados, la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece en su artículo 56° que "Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".
- 2.8. En la misma Constitución se establece en su artículo 57°, sobre Tratados ejecutivos, que "el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste".
- 2.9. Por otro lado, es aplicable lo establecido en la Directiva N° 002-DGT-RE-2013 sobre "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013, que contiene los lineamientos que deben observarse para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales que suscriba el Perú; y para el mantenimiento del registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales que se suscriban, salvo aquéllos referidos a los contratos financieros internacionales a cargo del Sistema Administrativo de Endeudamiento.
- 2.10. Es en ese contexto que, mediante el OF. RE(DMA)N°2-21-C/238 del 22 de octubre de 2020, el MRE informa que corresponde al sector solicitar a la Cancillería el perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París, con el sustento técnico respectivo que debe contener los siguientes elementos:
  - Evaluación del Acuerdo a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido Acuerdo guarda consistencia con la normativa nacional en su

<sup>2</sup> Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Estados y otros Sujetos de Derecho Internacional con capacidad para ello, regido por el Derecho Internacional, y conste en un documento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Puede ser Bilateral, Plurilateral o Multilateral.

<sup>3</sup> Gobierno del Perú - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Décimo Cuarta Edición Oficial de la Constitución Política del Perú (Actualizada al 12 de marzo de 2019). Capítulo II. De los tratados. <https://www.gob.pe/institucion/minijus/informes-publicaciones/1466641-decimo-cuarta-edicion-oficial-de-la-constitucion-politica-del-peru>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;

- Confirmar si la implementación del Acuerdo generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto del sector;
- Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo, a partir de las perspectivas sectoriales.

#### **Sobre la opinión de los órganos de línea del MINAM**

2.11 Mediante los documentos de las referencias c) y d), la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación efectúa el sustento técnico, abordando dos de los puntos solicitados por el Ministerio de Relaciones Exteriores: i) Evaluación del Acuerdo a la luz de la normativa nacional vigente y ii) Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo, a partir de las perspectivas sectoriales.

#### **Respecto a la Evaluación del Acuerdo a la luz de la normativa nacional vigente**

El Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN-DGCCD-DGMEI manifiesta que el Acuerdo guarda consistencia con la normativa nacional emitida a nivel de Ley Marco y Decretos Supremos, según lo siguiente:

- El Acuerdo de París fue adoptado en la Vigésima primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, realizada en París, en el año 2015, y ratificado por el Perú, el 22 de julio de 2016, a través Decreto Supremo N° 058-2016-RE.
- A través de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, se establece el marco legal y la institucionalidad requerida para implementar en el Perú el Artículo 6 del Acuerdo de París.
- El Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático resalta el rol del MINAM como autoridad nacional, en materia climática, con relación a la transferencia de reducciones de emisiones. El Artículo 6 del Reglamento de la Ley Marco mencionada establece las funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático, donde cabe destacar los numerales 9 y 14.
  - Numeral 9): Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.
  - Numeral 14): Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

- En su artículo 56, el Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático regula la creación del Registro Nacional de Medidas de Mitigación. Asimismo, reitera el rol de la autoridad nacional en materia de cambio climático de autorizar las transferencias de las unidades de reducciones de emisiones de GEI:
  - Art. 56.2 Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.
  - Art. 56.5 La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo.
- Las autorizaciones para participar en transferencias de resultados de mitigación serán otorgadas por el MINAM, de acuerdo al procedimiento nacional que será establecido para tal fin, en cumplimiento del Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático. De acuerdo al procedimiento diseñado, la autorización será otorgada tras cumplir satisfactoriamente con la evaluación por parte de un Comité Ad-hoc presidido por la DGCCD y conformado por diferentes entidades públicas, destacando el rol del sector competente a la tecnología del proyecto propuesto.

La DGCCD sustenta con claridad que el Acuerdo guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias porque el Perú ya cuenta con un marco legal y la institucionalidad requerida, siendo el MINAM la autoridad nacional en materia de cambio climático, que hará viable la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París, por lo que no se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.

#### **Respecto a la Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo, a partir de las perspectivas sectoriales**

La DGCCD sustenta asimismo las ventajas y beneficios que resultarán de la ratificación del mencionado documento, específicamente:

- Las oportunidades que el mercado de carbono ofrece para desarrollar actividades que contribuyan al cierre de brechas de acceso a servicios básicos y al incremento de la actividad económica y de la productividad, de una manera consistente con un desarrollo bajo en emisiones, se lograría una importante inyección de recursos adicionales

Central Telefónica: 611-6000  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)

82



provenientes de la venta de sus resultados de mitigación y alcanzarían las condiciones mínimas para su implementación, que en las condiciones actuales no es posible.

- Una fuente adicional de recursos económicos que incentivará la inversión en tecnologías bajas en emisiones de gases de efecto invernadero, al impulsar la acción climática del sector privado. Igualmente, permitirá la generación de recursos financieros, a partir de la comercialización de resultados de mitigación, que harán posible la implementación de proyectos que mitiguen emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la innovación tecnológica, el cierre de brechas y el desarrollo bajo en carbono.
  - La consolidación de la preparación del Perú para la puesta en marcha de los enfoques cooperativos, posibilitando pilotear los enfoques cooperativos del artículo 6.2 y preparar al país para la adopción y entrada en vigor de las orientaciones sobre los enfoques cooperativos que sean adoptadas por las Partes del Acuerdo de París.
  - El fortalecimiento de la posición nacional en las negociaciones que se encuentran en marcha para el establecimiento de reglas multilaterales que permitan la implementación plena del artículo 6 del Acuerdo de París, y se colocará al Perú en una posición preferente con relación a su participación en el mercado de carbono bajo el marco del Acuerdo de París.
- 2.11. Como se puede ver, la DGCCD aborda dos de los puntos solicitados por el MRE. Sin embargo, el informe en cuestión no evalúa si la implementación del Acuerdo generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto del sector. Por la naturaleza y alcances de este aspecto, mediante el Informe N° 006-2021-MINAN/SG/OGPP/OCAI se recomendó solicitar a la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual (OPPMI) opinión sobre este alcance solicitado por Cancillería.
- 2.12. De modo similar, al ser el **objetivo del Acuerdo el establecer un marco jurídico** para la transferencia internacional de Resultados de Mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC u otros fines de mitigación de las Partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios, la OCAI considera pertinente que la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) brinde también opinión sobre el Acuerdo, por lo que mediante el Informe N° 006-2021-MINAN/SG/OGPP/OCAI se recomendó que la DGCCD solicite también la opinión de la OGAJ.
- 2.13. Mediante el Informe N° 0032-2021-MINAM SG OGPP OPPMI del 03 de febrero de 2021, la OPPMI concluye en tomar en cuenta la opinión de la Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) que, en materia presupuestal informa que "la implementación del Acuerdo Bilateral no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público". Para continuar con el trámite, la OPPMI recomienda hacer llegar su informe a la DGCCD.

#### Sobre la opinión de la OCAI

- 2.14 Desde la OCAI, se han establecido criterios para la evaluación de proyectos de cooperación internacional que no son ejecutados por el MINAM. En este caso, se realiza



una evaluación del acuerdo respecto a su alineamiento con las políticas de cooperación técnica internacional.

- 2.14. Al respecto, cabe destacar, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable del país, aprobó la "Declaración de Política de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores", a través de la Resolución Ministerial N° 0007-2019/RE, donde se describe el objetivo, principios, prioridades y lineamientos para la Cooperación Técnica Internacional en el Perú, y las prioridades para la CTI.
- 2.15. En dicho instrumento se precisa que el Perú reconoce a la Cooperación Técnica Internacional (CTI) como un importante componente de la Política Exterior que contribuye al desarrollo nacional, en congruencia con la gobernabilidad democrática, al desarrollo sostenible e inclusivo y a la integración regional. Es una valiosa herramienta en el marco de las relaciones internacionales y bajo diversas formas y actores, permite compartir fortalezas, capacidades y conocimientos técnicos en beneficio mutuo e inclusivo de la región y otros socios, en apoyo a sus objetivos de desarrollo.
- 2.16. Asimismo, se identifican los principios básicos y orientadores sobre los cuales se basa dicho instrumento: (i) el desarrollo sostenible, (ii) no dejar a nadie atrás, (iii) complementariedad, (iv) horizontalidad, (v) beneficio mutuo, (vi) apropiación, (vii) gestión basada en resultados, (viii) alianzas inclusivas, (ix) transparencia y mutua rendición de cuentas. Lo mencionado guarda concordancia con los principios y compromisos de la agenda global de desarrollo, principalmente la Agenda 2030, la Agenda para la Cooperación Eficaz para el Desarrollo, entre otros.
- 2.17. Las áreas prioritarias para la CTI identificadas en la mencionada declaración política, alineadas a la Agenda 2030, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), la Política General de Gobierno (PGG), entre otros, en concordancia con la política exterior del Perú y los compromisos del Perú ante la OCDE, son:
- Desarrollo inclusivo.
  - Gobernanza.
  - Conservación y Sostenibilidad ambiental.
  - Competitividad.
- 2.18. Y dentro de las prioridades para la CTI, para el Perú como país oferente<sup>4</sup>, busca posicionarse como oferente técnico que comparte conocimientos y buenas prácticas, principalmente con países pares en América Latina y El Caribe, y con una clara aspiración a llegar a otros países del mundo en línea con su Política Exterior. En concordancia con la Agenda 2030 y la aspiración a formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se basa sobre los siguientes aspectos orientadores:
- Contribuir a la implementación de la Agenda 2030.
  - Apoyar a la integración regional y al desarrollo compartido.
  - Compartir fortalezas y capacidades basadas en el beneficio mutuo.

<sup>4</sup> Ibidem



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Fomentar alianzas para el desarrollo. Política

2.19. Por lo expuesto, se puede apreciar con claridad que respecto a la agenda internacional del Perú, el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París se encuentra alineada con la Política Exterior del Perú, específicamente con las políticas nacionales de la cooperación técnica internacional. En ese sentido, la OCAI considera que es pertinente solicitar a Cancillería el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo mencionado, para su correspondiente ratificación por el Gobierno Peruano.

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1. El Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París está plenamente alineado con la Política Exterior del Perú, particularmente con las políticas nacionales de la cooperación técnica internacional.
- 3.2. La OCAI considera que es pertinente solicitar Cancillería el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo mencionado, para su correspondiente ratificación por el Gobierno Peruano.
- 3.3. La OPPMI concluye en tomar en cuenta la opinión de la Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) que, en materia presupuestal informa que "la implementación del Acuerdo Bilateral no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público".

### 4. RECOMENDACIONES

- 4.1. Se sugiere remitir el presente informe a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación.
- 4.2. Se recomienda que la DGCCD solicite también la opinión de la OGAI sobre el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París, por corresponder.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**ALICIA CHANG WONG**

Coordinadora de Monitoreo y Evaluación en Proyectos

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y suscribo en señal de conformidad

Documento firmado digitalmente

**MARTHA CAROLINA CUBA VILLAFUERTE DE CRONKLETON**

Directora de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría General

Oficina General  
de Planeamiento y  
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Número del Expediente: 2020063825

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: 58c2c8

Central Telefónica: 611-6000  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)

36





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:  
SANDOVAL DIAZ Milagros  
Zolla FAU 20482988658 soft

Motivo: Soy el autor del  
documento

Fecha: 09/04/2021 21:12:36-0500

**INFORME N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DG**

**PARA :** ROSA MORALES SARAVIA  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

**DE :** MILAGROS SANDOVAL DIAZ  
Directora General de Cambio Climático y Desertificación

**ASUNTO :** Solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo Bilateral entre el Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París (Expediente 2020063825)

**REFERENCIA :** a) OF RE (DMA) N° 2-21 C/238 de fecha 22 de octubre de 2020  
b) Informe N° 232-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD  
c) Informe N° 279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI  
d) Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI

**FECHA :** Lima, 09 de abril de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento a) de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) comunicó a fin de que el Acuerdo Bilateral Perú – Suiza, suscrito el 20 de octubre de 2020, entre en vigor y se haga obligatorio para ambas partes, es preciso iniciar los trámites correspondientes para el perfeccionamiento interno para la ratificación del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20 de octubre de 2020, la Ministra del Ambiente, señora Kirla Echegaray, en representación del Estado peruano, y el embajador de Suiza en Lima, señor Markus-Alexander Antonietti, suscribieron el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París. El evento de suscripción contó con la participación, mediante videoconferencia, de la señora Simonetta Sommaruga, Presidenta de la Confederación Suiza. El objetivo era establecer un acuerdo bilateral que permita pilotear los enfoques cooperativos de mercado del artículo 6.2, preparándonos para la adopción y entrada en vigor de las reglas que vienen siendo aún negociadas por las Partes del Acuerdo de París.
- 1.2. Mediante el OF. RE(DMA)N°2-21-C/238 del 22 de octubre de 2020 remitido al MINAM el 23 de octubre de 2020, en adelante documento de la referencia a), el Director de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) informa a la Directora General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) del Ministerio del Ambiente



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

(MINAM) que es preciso iniciar los trámites de perfeccionamiento interno para la ratificación del Acuerdo Bilateral, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú y la Directiva N° 002-DGT-RE-2013 sobre "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013.

- 1.3. Asimismo, manifestaron que para ello, el MINAM debe enviar a Cancillería, el sustento técnico correspondiente, haciéndonos recordar la necesidad de que sea un único pronunciamiento institucional, a fin de evitar posibles ambigüedades y/o contradicciones entre informes de distintas dependencias del MINAM.
- 1.4. Sobre el particular, se adjunta los documentos b) y c) de la referencia, a través de los cuales la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación efectuó el sustento técnico, a fin de solicitar la ratificación citada en el párrafo precedente.
- 1.5. Así mismo, se adjunta el documento d) de la referencia, a través del cual la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI) remitió opinión sobre el asunto en mención. En el citado documento concluye que es pertinente solicitar a Cancillería el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo mencionado y recomienda que la DGCCD solicite antes la opinión de la OGAJ, por corresponder.

## II. ANÁLISIS

- 2.1. El Acuerdo Bilateral tiene como objetivo establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC u otros fines de mitigación de las Partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios.
- 2.2. El Acuerdo Bilateral se establece sobre la base de los principios de transparencia e integridad ambiental, establecidos por el Acuerdo de París y considerando los avances alcanzados en las negociaciones para definir el texto de "Orientaciones sobre los enfoques cooperativos bajo el artículo 6.2 del Acuerdo de París".
- 2.3. De este modo, el Acuerdo Bilateral establece el marco bilateral que permitirá que entidades públicas o privadas de ambos países podrán establecer acuerdos comerciales para tranzar resultados de mitigación.
- 2.4. Cabe destacar que el Acuerdo Bilateral establece en su artículo 5.1, que la transferencia internacional y el uso de Resultados de Mitigación, será voluntaria y requiere de la Autorización de cada Parte, de conformidad con el artículo 6.3 del Acuerdo de París, con los artículos 3 y 4 del Acuerdo con Suiza y demás requisitos a nivel nacional que establezcan las Partes.
- 2.5. Así mismo, se señala en el artículo 5.4 que cada Parte establecerá un proceso mediante el cual las entidades interesadas en transferir resultados de mitigación puedan presentar una solicitud de Autorización. Se señala, además, que los requisitos nacionales que establezca el Transferente, incluyen condiciones mínimas favorables tales como el precio, plazo, modo, entre otras características; destinadas a la protección de sus intereses nacionales respecto a las transferencias internacionales de resultados de mitigación. Es importante señalar que los requisitos considerarán salvaguardas sociales y ambientales.



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
www.minam.gob.pe



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

- 2.6. En este sentido, el Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático establece en los artículos 6 numeral 9 y 56.5, el rol del MNAM como autoridad para autorizar las transferencias internacionales de resultados de mitigación.
- 2.7. Por tanto, las autorizaciones para participar en transferencias de resultados de mitigación serán otorgadas por el MINAM, de acuerdo al procedimiento nacional que será establecido para tal fin (en cumplimiento del Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático).
- 2.8. Por otro lado, la OCAI, luego de revisar el Acuerdo Bilateral, así como el informe de la DGCCD, indicó que se puede apreciar con claridad que, respecto a la agenda internacional del Perú, el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París se encuentra alineada con la Política Exterior del Perú, específicamente con las políticas nacionales de la cooperación técnica internacional. En ese sentido, la OCAI considera que es pertinente solicitar a Cancillería el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo mencionado, para su correspondiente ratificación por el Gobierno peruano, pero antes recomienda solicitar opinión de OGAJ por corresponder.

### III CONCLUSIONES

- 3.1. El Acuerdo Bilateral entre Perú y Suiza para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París, tiene como finalidad establecer un marco jurídico que permita la transferencia de resultados de mitigación producidos por iniciativas que contribuyan al desarrollo bajo en carbono del país.
- 3.2. El Acuerdo Bilateral con Suiza es un acuerdo marco, el cual establece reglas para garantizar la integridad ambiental y la transparencia bajo los cuales se podrán establecer acuerdos comerciales entre entidades públicas o privadas de ambos países para comercializar resultados de mitigación. El Acuerdo Bilateral no establece las condiciones comerciales para la transferencia de resultados de mitigación.
- 3.3. Los proyectos participantes deberán contar previamente con autorización de ambas partes para poder realizar transferencias en el marco del Acuerdo Bilateral. Para esto, los proyectos serán sometidos a un proceso de autorización nacional, el cual no se rige por el Acuerdo Bilateral, sino por las regulaciones nacionales de cada Parte. Estos requisitos deberán incluir salvaguardas sociales y ambientales.
- 3.4. El Perú, a través de la Ley Marco sobre Cambio Climático y su Reglamento, cuenta con un marco legal y la institucionalidad requerida que hará viable la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París, siendo el MINAM la autoridad nacional en materia de cambio climático. El Acuerdo guarda consistencia con la normativa nacional. No se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio de  
Desarrollo Estratégico de  
los Recursos Naturales

Dirección General  
de Cambio Climático  
y Desertificación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

- 3.5. Las actividades requeridas para la implementación del Acuerdo Bilateral no son desarrolladas, exclusivamente, para este propósito, sino que responden a las necesidades y mandatos dispuestos para la implementación del Acuerdo de París y el cumplimiento del marco transparencia reforzado. En tal sentido, la implementación del Acuerdo Bilateral no será materia de requerimiento adicional de recursos presupuestales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público.
- 3.6. La OCAI considera que es pertinente solicitar Cancillería el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo mencionado, para su correspondiente ratificación por el Gobierno Peruano, recomienda que la DGCCD solicite también la opinión de la OGAJ sobre el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París, por corresponder.
- 3.7. De esta forma, tomando en cuenta lo señalado por el MRE en el documento de la referencia, sobre la necesidad que el MINAM emita un único pronunciamiento institucional, y ya contando con la opinión favorable de OCAI, se requiere contar con la opinión de OGAJ, de corresponder, a fin de incluirlo en el informe de sustento técnico a ser enviado al MRE.

#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Remitir el presente informe a OGAJ, para solicitarle opinión y/o aportes, de corresponder, a fin que la DGCCD los pueda incorporar en el informe de sustento técnico que se enviará al MRE para solicitar la ratificación del Acuerdo Bilateral con Suiza.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*

**MILAGROS SANDOVAL DIAZ**

Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

Número del Expediente: N° 2020063825

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **1370ec**



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Central Telefónica: 611-6000  
[www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:  
PAREJA CABREJOS Eduardo  
Alberto FAU 20402000058 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/04/2021 08:33:14-0600

**INFORME N° 00183-2021-MINAM/SG/OG**

**PARA** : **Rosa Morales Saravia**  
Directora General de Cambio Climático y Desertificación

**DE** : **James Raphael Morales Campos**  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Solicitud de perfeccionamiento interno para la ratificación del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París"

**REFERENCIA** : Memorando N° 00164-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD

**FECHA** : Lima, 19 de abril de 2021



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:  
MORALES CAMPOS James  
Raphael FAU 20402000058 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/04/2021 08:32:09-0500

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informar a su Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante OF-RE (DMA) N° 2-21-C/238, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) informa al Ministerio del Ambiente (MINAM) que se requiere iniciar los trámites de perfeccionamiento interno para la ratificación del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París" (en adelante, el Acuerdo), suscrito el 20 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013; razón por la que corresponde al sector solicitar al MRE el citado perfeccionamiento interno con el sustento técnico respectivo.
- 1.2 Con Oficio N° D000491-2020-PCM-SIP, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) cursa al MINAM el Informe N° D000007-PCM-SIP-CVC, en el que se analiza la concordancia del Acuerdo con la normativa interna y los instrumentos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Perú.
- 1.3 A través del Informe N° 00232-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) remite al Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN) el Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, elaborado por la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI), para los fines antes indicados.
- 1.4 Con Memorando N° 00232-2020-MINAM/VMDERN, el VMDERN traslada a la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI) la referida documentación, para que se continúe con el trámite correspondiente.
- 1.5 Mediante Informe N° 00032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI, la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones (OPPMI) comunica a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) su opinión en el marco de lo solicitado por el MRE.
- 1.6 Por medio del Memorando N° 00157-2021-MINAM/SG/OGPP, la OGPP hace de conocimiento de la DGCCD el Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI, el cual contiene las opiniones de la OCAI y la OPPMI con relación al pedido objeto de análisis.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.7 A través del Memorando N° 00164-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD, la DGCCD deriva a esta Oficina General el expediente que contiene los mencionados informes, así como el Informe N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI (ampliatorio) de la DMGEI, a fin de que se emita la opinión legal correspondiente, para incluirla en el Informe de sustento técnico a ser enviado al MRE.

## II. ANÁLISIS

### Sobre la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1 El artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente – MINAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, establece que la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio.

### Sobre el perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París

- 2.2 La Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Según el artículo 56 de la misma, cuando los tratados versen sobre (i) derechos humanos, (ii) soberanía, dominio o integridad del Estado, (iii) defensa nacional, u (iv) obligaciones financieras del Estado, deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.
- 2.3 Acorde al artículo 57 de la Carta Magna, el Presidente de la República, siempre que los tratados no recaigan en las mencionadas materias, puede celebrar, ratificar o adherirse a éstos, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, debiendo dar cuenta con posterioridad a dicho colegiado. La ratificación de estos instrumentos internacionales la realiza directamente el Presidente de la República mediante Decreto Supremo, con arreglo al artículo 2 de la Ley N° 26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.
- 2.4 En este sentido, se puede afirmar que el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú no requiere de la aprobación previa del Congreso, en tanto tiene como objetivo, de la lectura de su artículo 2, establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) u otros fines de mitigación. Es decir, no versa sobre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política que exigen de la intervención previa del Congreso.
- 2.5 Ahora bien, tal como ha sido indicado en el OF.RE(DMA)N°2-21-C/238, para el perfeccionamiento interno del Acuerdo el MINAM debe remitir al MRE un Informe con el sustento técnico respectivo, que contenga los siguientes elementos:
- a. Análisis del Acuerdo, principalmente de los aspectos de competencia del sector;
  - b. Evaluación del Acuerdo a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido Acuerdo guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- c. Confirmar si la implementación del Acuerdo generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto del sector; y,
- d. Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Acuerdo, a partir de las perspectivas sectoriales.

**a. Sobre el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París**

- 2.6 Mediante Resolución Legislativa N° 26185, el Congreso de la República aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y suscrita por el Perú en Río de Janeiro el 12 de junio de 1992, cuyo objetivo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.
- 2.7 En la vigésimo primera sesión de la Conferencia de las Partes (COP 21) de la CMNUCC celebrada el 12 diciembre de 2015 en París, las partes de la Convención Marco adoptaron el Acuerdo de París -el cual entró en vigor el 4 de noviembre de 2016- para combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. Entre otros aspectos, el Acuerdo de París, exige a quienes lo ratifican realizar todas las acciones posibles por medio de NDC, y que redoblen sus esfuerzos en los próximos años.
- 2.8 El Acuerdo de París, ratificado por el Perú a través del Decreto Supremo N° 058-2016-RE, establece en el numeral 1 de su artículo 6 que las partes pueden optar por *cooperar voluntariamente* en la aplicación de sus NDC para el logro de una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como para un desarrollo sostenible.
- 2.9 Según los numerales 2 y 3 del citado artículo, los enfoques cooperativos de las partes que permitan el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para el cumplimiento de las NDC, deben promover el desarrollo sostenible, garantizar la integridad ambiental y transparencia, así como aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otros, la ausencia de una doble contabilidad. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las NDC, en virtud del Acuerdo de París, es voluntaria y deberá ser autorizada por las partes participantes.
- 2.10 El Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que este organismo del Poder Ejecutivo es el rector del sector ambiental, por lo cual desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; y, asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de

<sup>1</sup> Ver en <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>

<sup>2</sup> Acuerdo de París, ratificado por el Perú a través del Decreto Supremo N° 058-2016-RE  
**Artículo 6**

"1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

(...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. El artículo 5 de la misma norma, prevé que el sector ambiental comprende, entre otros, la gestión del cambio climático.

- 2.11 En ese sentido, en atención a lo regulado por el artículo 5 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC), el MINAM es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias; monitorea y evalúa la implementación de la gestión integral del cambio climático en los tres niveles de gobierno, promoviendo la participación del sector público, de los agentes económicos y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la gestión integral del cambio climático y al desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza.
- 2.12 El numeral 5.3 del artículo 5 del ROF del MINAM, contempla como una de las funciones específicas de la entidad el implementar los acuerdos ambientales internacionales. Por su parte, los literales c), e) y f) del artículo 58 de ese dispositivo normativo disponen, entre otros, que el MINAM a través de la DMGEI elabora los reportes sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, en materia de mitigación de GEI, en el marco de la CMNUCC; diseña e implementa el monitoreo, reporte y verificación para mitigación del cambio climático, en coordinación con las entidades competentes; así como implementa y administra el INFOCARBONO, y el Registro Nacional de Iniciativas de Reducción de Emisiones de GEI y otros, relacionados a la gestión de emisiones GEI en el marco de su competencia; respectivamente.
- 2.13 En este contexto, surge el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú, promovido por el MINAM y suscrito por su titular el 20 de octubre<sup>3</sup> de 2020, el cual tiene como objetivo, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo de París, establecer un marco jurídico para la transferencia internacional de resultados de mitigación para su uso en el cumplimiento de las NDC u otros fines de mitigación de las partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios. En tal virtud, el artículo 2 del Acuerdo, prescribe que las partes promoverán el desarrollo sostenible, garantizarán la integridad ambiental y la transparencia, incluyendo la gobernanza; así como una contabilidad sólida, evitando la doble contabilidad de los resultados de mitigación.
- 2.14 Para el logro del objetivo en mención, el Acuerdo establece una serie de disposiciones, principalmente desarrolladas entre los artículos 3 al 13, vinculadas a:
- Los principios y criterios mínimos pertinentes a emplear para garantizar la integridad ambiental de los resultados de mitigación por los cuales se autoriza su transferencia y uso (artículo 3).
  - Las actividades de las que provendrán los resultados de mitigación cuya transferencia y uso son autorizados en el marco de un desarrollo sostenible (artículo 4).
  - La autorización para la transferencia internacional y uso de resultados de mitigación, para la consecución de las NDC u otros fines de mitigación de las partes, de sus entidades públicas, o de sus entidades privadas domiciliadas en sus territorios (artículo 5).
  - El contenido de la referida autorización (artículo 6).
  - Las acciones de seguimiento, verificación y examen para cada actividad de mitigación a partir de la cual se originan los Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente (ITMO, por sus siglas en inglés) reconocidos bajo el Acuerdo (artículo 7).

<sup>3</sup> El Ministerio del Ambiente tramitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la adopción del texto del instrumento internacional así como el otorgamiento de plenos poderes para su suscripción, con sujeción al procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, "Adecuan normas nacional sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo"; y la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento y registro de los Tratados", aprobada por Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- El reconocimiento de las transferencias autorizadas de resultados de mitigación que cuenten con la declaración formal favorable de ambas partes (artículo 8).
  - El Registro de los resultados de mitigación (artículo 9).
  - El ajuste correspondiente para evitar la doble contabilidad de los resultados de mitigación transferidos (artículo 10).
  - El Reporte Anual sobre los resultados de mitigación transferidos, y demás aspectos afines (artículo 11).
  - Los Reportes Bienales sobre la implementación del Acuerdo (artículo 12).
  - La restricción a la doble contabilidad respecto al financiamiento climático internacional (artículo 13).
- 2.15 Según el Informe N° 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, es importante recalcar que el instrumento bajo análisis es un acuerdo marco -sobre la base de los principios de transparencia e integridad ambiental establecidos por el Acuerdo de París y los avances alcanzados en las negociaciones para definir el texto de "Orientaciones sobre los enfoques cooperativos bajo el artículo 6.2 del Acuerdo de París"- que permitirá la celebración de acuerdos comerciales entre entidades públicas o privadas de ambos países para la transferencia internacional de resultados de mitigación. El Acuerdo no determina las condiciones comerciales para la transferencia de esos resultados.
- 2.16 Agrega la DMGEI en el referido Informe, que los proyectos participantes deberán contar previamente con la autorización de ambas partes para poder realizar transferencias en el marco del Acuerdo. En efecto, los proyectos serán sometidos a un proceso de autorización nacional que no se rige por el instrumento en cuestión, sino por regulaciones internas de cada parte, que consignarán, entre otros, condiciones mínimas favorables tales como el precio, plazo, modo, etc.; destinadas a la protección de sus intereses nacionales conforme se aprecia del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo.
- 2.17 Por otro lado, acorde a lo manifestado en el Informe N° 00014-2021-MINAM/SG/OGPP/OCAI, se observa que el Acuerdo es coherente con la Política Exterior del Perú, específicamente con la Declaración de Política de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobada por Resolución Ministerial N° 000<sup>4</sup>-2019/RE. En consecuencia, la OCAI opina que resulta pertinente solicitar a la Cancillería el inicio del perfeccionamiento interno del Acuerdo, para su correspondiente ratificación por el Gobierno Peruano.
- 2.18 Por lo tanto, en el marco de las competencias del MINAM se considera que las disposiciones del Acuerdo contribuyen al ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano en virtud del Acuerdo de París y ante la CMNUCC.
- b. Sobre la consistencia del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú con la normativa nacional**
- 2.19 La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 22, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- 2.20 El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad

<sup>4</sup> Las áreas prioritarias para la Cooperación Técnica Internacional identificadas en la mencionada declaración, alineadas a la Agenda 2030, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), la Política General de Gobierno (PGG), entre otros; en concordancia con la política exterior del Perú y los compromisos del Perú ante la OCDE, son: (i) Desarrollo inclusivo, (ii) Gobernanza, (iii) Conservación y Sostenibilidad ambiental, y (iv) Competitividad.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

- 2.21 El artículo 1 *in fine* de la LMCC, precisa que su fin es reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC, con enfoque intergeneracional.
- 2.22 Tal como ha sido comentado en líneas precedentes, según la citada Ley, el MINAM es la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia en el marco de sus competencias. De esta manera, con motivo del Acuerdo en revisión, conforme a lo expresado en los informes N° 00279-2020 y 00117-2021-MINAM/VMDERN/DGCCD, es pertinente destacar las funciones del MINAM desarrolladas en los numerales 9 y 14 del artículo 6 del Reglamento de la LMCC aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, a saber:

*"Artículo 6. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático*

*(...)*

*9): Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.*

*(...)*

*14): Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento. (...)" (el subrayado es nuestro)*

- 2.23 Adicionalmente, recordar que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la LMCC, se regula la creación del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, y se enfatiza la función del MINAM de autorizar las transferencias de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, tal como se advierte en sus siguientes disposiciones:

*"Artículo 56. Registro Nacional de Medidas de Mitigación*

*56.1 Créase el Registro Nacional de Medidas de Mitigación con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Este registro se implementa considerando lo establecido en el inciso 4) del artículo 7 y el artículo 17 del presente Reglamento.*

*56.2 Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.*

*(...)*

*56.5 La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo. (...)" (el subrayado es nuestro)*

- 2.24 En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en los precitados informes y los argumentos desarrollados en el presente, se puede afirmar que través de la LMCC y su Reglamento, se cuenta con una legislación y la institucionalidad requerida a nivel nacional que hará viable la implementación del Acuerdo, siendo el MINAM la autoridad nacional en materia de cambio climático. Es importante mencionar que las autorizaciones para participar en transferencias de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

resultados de mitigación serán otorgadas por el MINAM, de acuerdo al procedimiento nacional que será establecido para tal fin, en cumplimiento del Reglamento de la LMCC.

- 2.25 Igualmente, se advierte que el Acuerdo cuyo propósito es impulsar la reducción de emisiones de GEI a través de la transferencia internacional de resultados de mitigación, y en consecuencia, promover un desarrollo sostenible, que implica, entre otros, un crecimiento bajo en carbono para un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para las generaciones presentes y futuras, es coherente con el marco normativo nacional; no requiriéndose de la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
- 2.26 Finalmente, cabe indicar que en el Informe N° D000007-PCM-SIP-CVC, la Secretaría de Integridad Pública de la PCM manifiesta que según los principios contenidos en la Política y el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como los estándares internacionales que nuestro país reconoce; y los elementos principales del cohecho nacional, el artículo 15 del Acuerdo es concordante con la normativa interna y con los instrumentos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Perú.

**c. Sobre los costos de implementación del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú.**

- 2.27 Sobre el particular, el Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI señala que las actividades requeridas para la implementación del Acuerdo no son desarrolladas, exclusivamente, para su propósito, sino que responden a las necesidades y mandatos dispuestos para la implementación del Acuerdo de París y el cumplimiento del marco transparencia reforzado. Motivo por el cual, la implementación del Acuerdo no requerirá de recursos presupuestales adicionales, por tanto, no generará costos adicionales al Tesoro Público.
- 2.28 En tal sentido, en el Informe N° 00032-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI, no se efectúan observaciones al respecto.

**d. Sobre las ventajas y beneficios que traerá al país la ratificación del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú**

- 2.29 De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 00279-2020-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, la ratificación del Acuerdo ofrece las siguientes ventajas y beneficios para el Perú:
- Permitirá consolidar la preparación del Perú para la puesta en marcha de los enfoques cooperativos, al hacer posible pilotear los enfoques cooperativos del artículo 6.2 y prepararnos para la adopción y entrada en vigor de las orientaciones sobre los enfoques cooperativos que sean adoptadas por las partes del Acuerdo de París.
  - Contribuirá a impulsar la acción climática del sector privado, al ofrecer una fuente adicional de recursos económicos que incentivará la inversión en tecnologías bajas en emisiones de GEI.
  - Permitirá generar recursos financieros, a partir de la comercialización de resultados de mitigación, que harán posible la implementación de proyectos que mitiguen emisiones de GEI, contribuyendo a la innovación tecnológica, el cierre de brechas y el desarrollo bajo en carbono.
  - Fortalecer la posición nacional en las negociaciones que se encuentran en marcha para el establecimiento de reglas multilaterales que permitan la implementación plena del artículo 6 del Acuerdo de París.
  - Colocar al país en una posición preferente en relación a su participación en el mercado de carbono bajo el marco del Acuerdo de París.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Secretaría  
General

Oficina General de  
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2.30 En atención a lo señalado por los referidos órganos y esta Oficina General sobre los elementos consultados por el MRE requeridos para el sustento técnico del perfeccionamiento interno del Acuerdo, corresponde continuar con el trámite respectivo para esos fines.

### III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina de manera favorable para continuar con el trámite de solicitud de perfeccionamiento interno del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París.

Atentamente,

*Documento Firmado Digitalmente*

**Eduardo Alberto Pareja Cabrejos**

Abogado

Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

*Documento Firmado Digitalmente*

**James Raphael Morales Campos**

Director

Oficina General de Asesoría Jurídica

Número del Expediente: 2020063825

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **52d7f8**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Universalización de la Salud

Lima, 18 de Noviembre del 2020

## INFORME N° D000007-2020-PCM-SIP-CVC

A : **ELOY ALBERTO MUNIVE PARIONA**  
SECRETARIO (E) DE LA SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

De : **CARLOS AUGUSTO VILLENA CHANGANAQUI**  
ASESOR  
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Asunto Opini3n T3cnica sobre el texto del art3culo 15 del Acuerdo Bilateral entre Per3-Suiza para la implementaci3n del art3culo 6 del Acuerdo de Par3s.

Referencia : OFICIO N° 00155-2020-MINAM/VMERN/DGCCD

Fecha Elaboraci3n: Lima, 18 de noviembre de 2020

### I – ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia la Directora General de Cambio Climático y Desertificaci3n del Ministerio del Ambiente, Laura Secada Daly, solicita opini3n t3cnica respecto al art3culo 15 del "Acuerdo entre la Confederaci3n Suiza y la Rep3blica del Per3 para la implementaci3n del Acuerdo de Par3s", sobre "Preocupaci3n Com3n por la lucha contra la corrupci3n", que aborda el tratamiento de actos de corrupci3n asociada a los procedimientos para evaluar proyectos en el marco del citado Acuerdo Bilateral.
- 1.2 Al respecto, es preciso se3alar que la Secretar3a de Integridad P3blica es el 3rgano responsable de ejercer t3cnicaamente la rector3a de la Pol3tica Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupci3n y, como tal, tiene entre sus funciones "emitir opini3n t3cnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente".
- 1.3 En tal sentido, se procede a emitir le presente informe acotada al alcance y concordancia del mencionado art3culo 15 del "Acuerdo entre la Confederaci3n Suiza y la Rep3blica del Per3 para la implementaci3n del Acuerdo de Par3s", vinculado directamente a un tema anticorrupti3n.

### II – ANALISIS

- 2.1 El art3culo 15 del Acuerdo Bilateral anteriormente referido tiene el siguiente texto: "*Las Partes acuerdan aunar sus esfuerzos para combatir la corrupci3n, en ese sentido, declaran que cualquier oferta, obsequio, pago, remuneraci3n o beneficio de cualquier tipo, hecho a quien sea, directa o indirectamente, con el fin de obtener una Autorizaci3n o un reconocimiento de transferencia conforme a este Acuerdo, se interpretar3 como un acto ilegal o una pr3ctica corrupta. Cualquier acto de este tipo constituye motivo suficiente para suspender el reconocimiento de transferencias de conformidad con el art3culo 20. Las Partes se informar3n de inmediato sobre cualquier sospecha fundada de un acto ilegal o pr3ctica corrupta.*"
- 2.2 Sobre el particular, lo mencionado tiene vinculaci3n directa con la definici3n de cohecho establecida en la Pol3tica Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupci3n (D.S N° 092-2017-PCM) que indica: "*El empleado p3blico busca obtener u obtiene dinero u otro beneficio a cambio de realizar y omitir una conducta funcional*". Asimismo, tambi3n con el C3digo de 3tica de la Funci3n P3blica





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año de la Universalización de la Salud*

establece el principio de "Probidad" y la prohibición ética de "Obtener Ventajas Indevidas", conforme al detalle siguiente:

- **Principio de PROBIDAD:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- **Prohibición de OBTENER VENTAJAS INDEVIDAS:** Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

2.3 Asimismo, nuestro Código Penal tipifica modalidades diversas de cohecho (Cohecho pasivo propio, soborno internacional pasivo, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, Cohecho activo genérico, Cohecho activo transnacional, Cohecho activo específico y Cohecho activo en el ámbito de la función policial), siendo que estos hechos delictivos tienen como elementos comunes:

- La participación de un particular o funcionario público (nacional o extranjero) como sujeto activo.
- La participación de un funcionario público (nacional o extranjero) como sujeto pasivo.
- La entrega del sujeto activo al sujeto pasivo de un donativo, promesa, ventaja o beneficio.
- La realización u omisión de un acto en violación de sus obligaciones o realizar un acto propio de su cargo por parte del sujeto pasivo, por el donativo, promesa, ventaja o beneficio recibido.

2.4 Cabe anotar que el Perú ha suscrito diversos compromisos internacionales que denotan el compromiso de nuestro Estado en sancionar los actos de corrupción, entre los que se encuentra el cohecho; así basta destacar: **a)** La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; **b)** La Convención Interamericana contra la Corrupción; **c)** La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE; y **d)** La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

2.5 En tal sentido, el texto del artículo 15 del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París" recoge los elementos básicos detallados en el punto 2.3 y resulta concordante con la normativa nacional e internacional descrita en los puntos 2.2 y 2.4 del presente informe, pues resulta claro y comprensible la vinculación directa de la "oferta, obsequio, pago, remuneración o beneficio de cualquier tipo" como medio corruptor con la obtención de la autorización o un reconocimiento de transferencia, esto es, la realización de un acto en cumplimiento de una función.

Al respecto, si bien es posible enfatizar aún más el carácter ilegal del medio corruptor agregando el término "**indebido**" (esto es: "*cualquier oferta, obsequio, pago, remuneración o beneficio indebido de cualquier tipo*"), esto es un aspecto no medular pues si bien algunos instrumentos internacionales lo utilizan (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE) otros no lo hacen (Convención Interamericana contra la Corrupción). Esta situación también acontece en nuestro Código Penal que lo establece para algunas modalidades de cohecho (Cohecho pasivo impropio, Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y Cohecho activo transnacional) para otras no lo hace (Cohecho pasivo propio, soborno internacional pasivo, cohecho pasivo específico, Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, Cohecho activo genérico, Cohecho activo específico y Cohecho activo en el ámbito de la función policial)

En tal sentido y teniendo en cuenta lo expuesto, respecto a esto último es válido lo acordado por el Perú y Suiza, más aún si se tiene en cuenta que la sola mención del título del artículo 15º denominado: "**Preocupación común por la lucha contra la corrupción**" denota que lo regulado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Universalización de la Salud*

está relacionado al compromiso de ambas partes de combatir una práctica corrupta, evidenciando el carácter indebido, ilegal e ilícito de la acción descrita en el mencionado articulado.

### III – CONCLUSION:

- 3.1 En atención a las consideraciones expuestas, estimo que la Secretaría de Integridad Pública debe ratificar lo indicado mediante el correo del 30 de julio de 2020 que señaló: *"(...) el artículo bajo análisis se encuentra conforme a los principios contenidos en la Política y el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como a los estándares internacionales que nuestro país reconoce"*, lo que pongo a su consideración para la evaluación correspondiente.
- 3.2 Por lo demás, tal como lo indique en el punto 2.5 del presente informe, el artículo 15 del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París" recoge los elementos principales del cohecho nacional, es concordante con la normativa interna y con los instrumentos internacionales en materia anticorrupción suscritos por el Perú.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**CARLOS AUGUSTO VILLENA CHANGANAQUI**  
ASESOR  
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

L F B A MEMORÁNDUM (DGM) N° DGM00223/2021

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES  
Asunto : Perfeccionamiento interno del "Acuerdo entre la Confederación Suiza y la República del Perú para la implementación del Acuerdo de París"  
Referencia : DGT007032020, DGT003272020

L F B A 2 3 9 1

El pasado 20 de octubre de 2020, el Perú y Suiza suscribieron un acuerdo bilateral que permitirá reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París, referido a la promoción de enfoques que ayuden a los gobiernos a implementar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC) a través de la cooperación internacional voluntaria, con el propósito ulterior de facilitar el logro de los objetivos de reducción de emisiones de carbono y de aumento de la ambición climática.

La suscripción del convenio estuvo a cargo de la entonces Ministra del Ambiente Kirla Echegaray; y del Embajador de Suiza en nuestro país, Markus-Alexander Antoniotti, quien actuó en representación de la Ministra del Medio Ambiente, Transportes, Energía y Comunicación de la Confederación Suiza, Simonetta Sommaruga.

En cumplimiento de la normativa vigente, con posterioridad a la suscripción, la Dirección de Medio Ambiente solicitó opinión técnica-legal al sector competente (MINAM), que sustente la solicitud de inicio del proceso de perfeccionamiento interno del acuerdo en mención. Se adjunta el citado informe, recibido en el 13 de mayo último, acompañado de sus respectivos anexos.

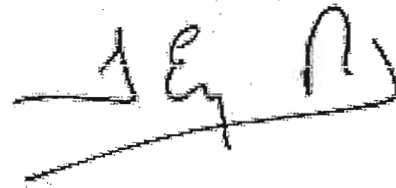
Asimismo, esta Dirección General hace llegar su opinión favorable respecto del inicio del proceso de perfeccionamiento interno del referido acuerdo en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se trata de un acuerdo histórico que permite a ambos países unir esfuerzos frente al cambio climático. Es el primero en el mundo suscrito en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París, lo que constituye un hito y una constatación de la enorme importancia que ambos países asignan a la preservación del ambiente y frente al cambio climático.
- Representa un modelo innovador a nivel internacional de cómo sacar adelante los enfoques de mercado de carbono propuestos por el Acuerdo de París y facilitar así su implementación en favor de un desarrollo sostenible. En ese sentido, se considera un ejemplo concreto de cómo la cooperación entre países puede facilitar el cumplimiento de nuestras metas climáticas.
- El acuerdo promoverá el financiamiento de proyectos nacionales que implementen tecnologías y prácticas con bajas emisiones de GEI, en el campo de las energías renovables, cocinas mejoradas, rellenos sanitarios, electrificación rural, y otros; permitiendo transferir las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero entre ambos países. De este modo, el país receptor -Perú- podrá hacer uso de dichos resultados como parte del cumplimiento de su NDC, contemplada en el Acuerdo de París.
- El acuerdo servirá, en el plano internacional, para apuntalar la lucha mundial contra el cambio climático y, en el plano nacional, para movilizar la inversión, modernizar y aumentar la capacidad administrativa en el Perú.

- El acuerdo se inscribe dentro de los objetivos de la política exterior peruana que, en materia medioambiental, busca impulsar iniciativas orientadas a la protección del medio ambiente y la biodiversidad. Al respecto, el Perú como un país mega diverso, y uno de los diez países en el mundo con mayor diversidad biológica, y al mismo tiempo uno de los más vulnerables al cambio climático, tiene la obligación política de ejercer un liderazgo claro y dinámico en los temas de protección del medio ambiente, que se debaten en los planos bilateral y multilateral, reconociendo que la protección ambiental es una variable de alto valor estratégico en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo sostenible de nuestro país.

En tal sentido, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y la Directiva N° 002-DGT-RE-2013 -Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013-, y contando con la opinión favorable de esta Dirección General, se solicita a esa Dirección General el inicio del proceso respectivo.

Lima, 17 de mayo del 2021



Luis Enrique Chávez Basagoitia  
Embajador

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales